

Ambito

AÑO XV Nº 56
Octubre de 2011

Registral



• **EL FIDEICOMISO EN EL R.J.A.**

• **ACATAMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES**

• *Seguridad vial*

**LOS AÑOS NO
VIENEN SOLOS**



• **Desde cada rincón
del país**

**SAN JUAN DE
LA FRONTERA**





Motos viejas, registración nueva.

INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm³ fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.

0800-122-2227
www.dnrpa.gov.ar

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS
BICENTENARIO
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

Ámbito de octubre nos trae material de actualidad para los interesados en la problemática de la Propiedad Automotor.

María Fernanda Raffo Benegas analiza la Ley 24.441 y su aplicación en el Régimen Jurídico Automotor.

Mariela Asfora y María Botteri nos introducen en la cuestión del acatamiento de las órdenes judiciales y la posibilidad de calificación de las mismas por parte de los Registradores.

Jorge Martínez analiza los efectos fiscales de la denuncia de venta en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Fernando Labombarda describe y advierte con idoneidad la problemática de la seguridad vial.

Belén y Juan José Zudaire abordan la responsabilidad penal de los funcionarios públicos en general y de los encargados de Registros en particular.

Toda la temática tiene realidad. No son cuestiones abstractas o de laboratorio jurídico sino, por el contrario, son asuntos sobre los que debemos seguir profundizando. Ello refleja el dinamismo del Régimen Jurídico Automotor en cuanto Régimen específico, y su capacidad de responder a las nuevas demandas.

Para aflojarnos un poco, y en sintonía con la llegada de la primavera, Daniel Dávila nos describe su provincia con tanta pasión que ya nos imaginamos disfrutando el sol en la montaña o compartiendo un vino con amigos.

Tal vez lo hagamos realidad para el próximo número.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor.

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TEL: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XV - Edición N° 56 - Octubre de 2011



Director
Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680
E-Mail:
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larretguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marínis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

Sumario



TAPA - AÑO XV -
Edición N° 56 -
Octubre de 2011

Ley 24.441 EL FIDEICOMISO EN EL R.J.A.

Por María F. Raffa Benegas

6

ACATAMIENTO A LAS ORDENES JUDICIALES

Por Mariela N. Asfora y
María L. Botteri

14

INCIDENCIA DE LA DENUNCIA DE VENTA EN EL CÓDIGO FISCAL Y APREMIOS FISCALES EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por Jorge C. Martínez

20

Desde cada rincón del país

SAN JUAN DE LA FRONTERA

Por Daniel E. Dávila

26

Seguridad vial

LOS AÑOS NO VIENEN SOLOS

Por Fernando R. Labombarda

31

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCARGADO DE REGISTRO

Por María B. Zudaire y Juan José Zudaire

35



EL FIDEICOMISO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Dra. María Fernanda Raffo Benegas - Funcionaria de la DNRPA

Introducción

En este trabajo se intentará saber cómo se aplica la Ley 24.441, "Financiamiento de la vivienda y construcción" en el Régimen Jurídico del Automotor.

Para lograr abordar el tema es importante conocer la etimología del vocablo *Fiducia*: del latín, confianza, mientras que *fideicomiso* proviene también del latín: *fideicommissum*, *fides*, fe y *commisus*, confiado. "Fideicomiso *l.m. der.*: Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala".

Se desprende del párrafo anterior, y reaparecerá constantemente a lo largo de este trabajo, que la confianza es la esencia que gira alrededor del fideicomiso. La figura vino a dar solución, estableciendo una herramienta novedosa para la problemática de mercado de capitales de nuestro país, en un momento de gran crecimiento económico; brinda mejor desarrollo a las empresas, en el mundo globalizado donde es difícil mantenerse al margen de las tendencias internacionales. Aunque la institución es de origen romano, llegó a nuestros días con ciertas semejanzas al sistema de los anglosajones, quienes han alcanzado una gran experiencia e impulso en el tratamiento de la institución.

Existieron diversos proyectos antes de sancionarse la actual legislación; parece interesante mencionar algunos: El proyecto Michelson 1967, anteproyecto del PEN 1984, anteproyecto de notarios de Tucumán de 1985, proyecto Silva del año 1986, proyecto Storani-Terrile 1989, en 1991 el proyecto Iribarne, en 1992 el proyecto de unificación civil y comercial.

Si bien la institución del fideicomiso no existió como se la conoce en la actualidad, Vélez Sarsfield, al redactar el Código Civil, lo incorporó en el Título VII del Libro III, en el artículo 2.662, "Del dominio imperfecto", hoy sustituido por el artículo 73 de la Ley 24.441; la redacción del actual artículo es esencialmente diferente a la pretendida por Vélez de cepa romanista, mientras que la actual tiene gran influencia en la institución del *trust* anglosajón.

Antecedentes históricos

Uno de los primeros antecedentes que puede mencionarse se encuentra, como ya se mencionó, en el derecho romano. Así, adoptaron el *pactum fiduciae*, que tomó las figuras de la *fiducia cum creditore*, que tenía la finalidad de garantizar al acreedor el pago de una deuda mediante la entrega en propiedad de una cosa, la que debía serle restituida al hacerle efectivo el pago y la *fiducia cum amico contracta*, al contrario de la anterior, la *fiducia* daba al fiduciario la custodia o administración, pero frente a terceros él era el propietario del bien, permaneciendo oculta la convención que limitaba sus atribuciones.

También existió el *fideicommissum*, fideicomiso testamentario, el testador deseaba beneficiar mortis causa a una persona que carecía de capacidad hereditaria, por lo que no le quedaba más opción que rogar a su heredero fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. El testador, en su testamento, para establecer esta institución usaba los términos *rogo fideicommitto*. Al heredero agraciado se lo llamaba fiduciario, y a aquel a quien debía transmitirle los bienes fideicomisario. Al producirse numerosos abusos, por disposición del emperador Augusto, los pactos quedaron sujetos a la intervención de los cónsules, y luego de un pretor especial el *praetor fideicommissarium*. Con Justiniano el heredero

fideicomisario pasó de tener un derecho personal a adquirir un derecho real².

El instituto del fideicomiso testamentario fue recogido por las legislaciones que siguieron la tradición romana, bajo la denominación de sustituciones fideicomisarias. Fueron prohibidas por el Código Napoleón para impedir, como en la práctica sucedía, la reunión de importantes riquezas en pocas personas. Nuestro Código Civil adopta esta postura en los Arts. 3.723, 3.730 y cons. que prohíben la sustitución fideicomisaria³.

Otro importante antecedente es en el derecho germano con la figura del *salmon* (*manus fidelis*), una especie de representante fiduciario que ejecuta un derecho propio en nombre propio, pero en interés ajeno.

El *trust*, en el derecho inglés, deriva de una antigua institución anglosajona el "use" y su aparición se remonta a la Edad Media. El origen de la palabra use, proviene de *opus*, y desde los siglos VII y VIII aparece en documentos lombardos y francos, del latín *ad opus*, equivalente a "en su representación"⁴. El use consistía en la transmisión del dominio de un inmueble a una persona de confianza del transmitente para destinarlo en beneficio de un tercero. La transmisión se realizaba por disposición de última voluntad o por actos entre vivos.

Fue Panamá, en 1925, el primer país que legisló el fideicomiso con características latinoamericanas. Colombia, Chile, México y Venezuela alcanzaron un alto desarrollo en los negocios fiduciarios.

Fideicomiso Ley 24.441

La Ley 24.441, publicada en el boletín oficial N° 20.061 del 16 de enero de 1995, en su título primero, artículos 1 al 26 regula el instituto del fideicomiso.

En el artículo primero de la ley define el instituto, y lo considera un contrato: "Habrá fideicomiso cuando

una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designa en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario"⁵.

El fideicomiso constituye la transmisión de bienes que hace una parte (fiduciante) a la otra (fiduciario), de bienes que deben estar individualizados en el contrato (o testamento), para que éste administre por un tiempo determinado o hasta el cumplimiento de una condición, los bienes transmitidos, los que deberá entregar a quien corresponda otorgando los instrumentos y asistiendo a las inscripciones registrales.

Las partes esenciales que participan en el contrato son: el fiduciante, titular de los bienes objeto de la transmisión fiduciaria; el fiduciario, es quien recibe la propiedad transmitida asumiendo la responsabilidad de cumplir con lo pactado, es la persona de confianza. Luego participan, el beneficiario, persona física o jurídica que recibe los beneficios de la administración, y el fideicomisario que es el destinatario final de los bienes al cumplimiento del contrato.

Se crea un patrimonio separado del correspondiente al fiduciario y al fiduciante; éste es el principal efecto del fideicomiso, al punto de que constituye un rasgo típico del instituto, esencial para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines. Tiene fundamento en la seguridad de los patrimonios fideicomitidos en relación con el riesgo económico a que está sujeta la propiedad como prenda común de los acreedores, ya que lo que se persigue es la protección de los bienes fideicomitidos, separándose los del resto de los bienes de propiedad plena del fiduciario⁶.

Se trata de un dominio imperfecto. Hay tres tipos de dominio imperfecto: el dominio fiduciario; el dominio revocable; y el dominio gravado con uno o más derechos reales constituidos en favor de terceros o desmembrado. En cuanto al fiduciario sus caracteres son: absoluto, exclusivo y temporario.

2 - Kiper, Claudio M.; Lisoprawski, Silvio V. Tratado de Fideicomiso, 2º Ed. Depalma, 2004, Lexis Nexis online N° 9218/000603.

3 - Kiper, Claudio M.; Lisoprawski, Silvio V. ob. Cit. p.3.

4 - Colegari de Grosso, Lidia: Fideicomiso Ley 24.441 anotada y comentada. E. 1º Ed. Buenos Aires, La Ley 2006, p. 4.

5 - (C. Noc. Com., Sala C, 19/10/2007 - New Cem S.R.L. v. Comafi Fiduciario Financiero S.A., JA 2008-I-494).

Algunos aspectos del fideicomiso en el Régimen Jurídico del Automotor

Se comenzará analizando la inscripción registral del fideicomiso que, por otro lado, es una de las formas de adquirir el dominio fiduciario. El artículo 13 de la ley de fideicomiso dice: "Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitados o con el producto de actos de disposición sobre los mismos, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes".

En relación con los automotores, tema que interesa especialmente, surge del artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor su carácter constitutivo. Es por ello que la adquisición o constitución del dominio fiduciario surgirá de la inscripción en el Registro respectivo; no sólo ya respecto a los efectos frente a terceros, sino entre partes es necesaria su inscripción. Aunque se incluya en el contrato, debidamente individualizados y cualquiera fuere la forma que reviste, incluso la escritura pública en la que se mencione expresamente que el fiduciante entrega la posesión al fiduciario, los automotores no formarán parte del patrimonio separado.

Siguiendo con la idea, el Art. 19 del Decreto Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, dispone que en el título del automotor deberán consignarse las constancias de toda inscripción que afecte al dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el registro⁶. Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 5º, Capítulo II, Sección 11ª, el Digesto versa: "Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida". También así lo indica el Decreto 780/1995, que reglamente la ley de fideicomiso.

Presentación del trámite

El Digesto de Normas Técnico Registrales trata el instituto en el Título II, Capítulo II, Sección 11ª: "Transferencia en dominio fiduciario en los términos de la Ley N° 24.441. En su artículo 1º establece: "La

transferencia de automotores en dominio fiduciario en los términos de la Ley 24.441, se registrará por las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, en cuanto no se encuentren modificadas por las específicas de esta Sección".

De esta manera, se rige por lo reglamentado para las transferencias de dominios en general, que en su artículo 1º ordena: "La Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" (con los 3 elementos - original, duplicado y triplicado - que la integran), es de uso obligatorio para todos los trámites de transferencia, transmisión o cesión por cualquier título del dominio de los automotores"; con los siguientes requisitos específicos:

En la Solicitud Tipo 08, en el rubro observaciones, se consignará la leyenda "dominio fiduciario". La suscribirán el titular registral (fiduciante) y el adquirente del dominio fiduciario (fiduciario) y el cónyuge del titular registral en su caso. (Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo II, Sección 11ª, artículo 2º).

También se deberá acompañar el contrato de fideicomiso o una copia autenticada por escribano público. El encargado controlará que el contrato contenga, cuanto menos: datos de identidad del fiduciario, del fiduciante, del fideicomisario y del beneficiario; la individualización del bien objeto del contrato; el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, que no podrá tener más de treinta (30) años contados desde su inscripción, salvo que el beneficiario fuere incapaz, en cuyo caso podrá durar hasta su muerte o hasta el cese de su incapacidad; el destino de los bienes a la conclusión del fideicomiso y los derechos y obligaciones del fiduciario.

Asimismo, se deberá acompañar el título del automotor, acreditar CUIT o CUIL y domicilio del adquirente. En el caso que se tratara de un bien ganancial del transmitente, será necesario el consentimiento conyugal. No se requerirá dicho consentimiento, cuando quien transfiere el automotor fideicomitado es el fiduciario. En cuanto a la facultad de gravar y vender se debe controlar que no esté expresamente prohibido en el contrato.

Cuando el fideicomiso se ha constituido por testamento, debe agregarse su testimonio y la orden judicial, la Solicitud Tipo 08 se adjuntará como minuta.

La extinción de contrato está contemplada en el artículo 7º del DNRPA. Si la extinción del fideicomiso no se produjera por el vencimiento del plazo, deberá acreditarse mediante: instrumento público, declaración jurada del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario, con las firmas certificadas ante escribano público.

Los artículos 8º y 9º rezan sobre los motivos por los que el fiduciario cesa y la forma de acreditar tal circunstancia ante el Registro correspondiente. Por último, el artículo 10º establece que una vez acreditada la cesación del fiduciario, se precederá a la transferencia del dominio fiduciario.

Titularidad

En cuanto a la titularidad del dominio fiduciario no quedan dudas, ya que como surge del artículo 1º de la Ley 24.441, es la transmisión de la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra, quien se obliga a administrarlos y al cumplimiento del plazo o condición, transmitirlo al beneficiario o fideicomisario. Los bienes, que conforman un patrimonio separado, son transmitidos al fiduciante.

Para un mejor desarrollo se vierte un dictamen producido por la Dirección Nacional sobre el planteo. En el año 2008, se eleva una consulta con relación a la inscripción inicial de un automotor a nombre de un fideicomiso donde en la Solicitud Tipo 01 se completó con el nombre fantasía de éste y su CUIT. Al respecto explica: *"...Resulta claro que el instituto del fideicomiso, es un medio que las partes utilizan para concretar otros negocios subyacentes, bajo un esquema jurídico de máxima garantía creando al efecto un verdadero patrimonio de afectación, resultando así que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo separado del patrimonio de las partes".* *"... sucede que el citado instituto no tiene personalidad jurídica, por lo que no es sujeto de derecho, ni un ente susceptible de adquirir derechos ni contraer obligaciones. De esta forma resulta inverosímil conforme se plantea en la especie, tener como titular de dominio a un fideicomiso".* Sin embargo, dice: *"No obstante, de estar contemplado en el contrato de fideicomiso que el fiduciario pueda adquirir bienes con fondos provenientes de los frutos del*

fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitados (situación que el registro evaluará) podrá inscribirse el automotor a nombre del fiduciario con su correspondiente CUIT, con afectación al fideicomiso de Administración para lo cual la factura deberá ser extendida a nombre del fiduciario en ese carácter".

La normativa vigente indica que la inscripción inicial solamente puede recaer en cabeza del fiduciante y, como tal, debe extenderse la respectiva factura a su nombre⁸.

Ahora bien, ¿Cuál es la clave de identificación tributaria que habría que colocar en la solicitud tipo al momento de la presentación del trámite, y así, consecuentemente, indicarla en el título del automotor? ¿La del fideicomiso o la del fiduciario? Según dictamen producido por el expediente 6732/09, donde se consulta sobre la inscripción inicial de un dominio fiduciario conforme el artículo 13 de la Ley 24.441 y receptada por el Digesto, Título II, Capítulo II, Sección 11º, Art. 10, último párrafo. También expone: *"... Por último, se le informa que se deberá adjuntar al legajo B la documentación que acredite el CUIT, correspondiente al fiduciario (nombre) S.R.L., dicha identificación tributaria se consignará en la solicitud tipo 01 (Conf. DNTR, título I, capítulo I sección 2ª, art. 13º).*

Condominio

En el párrafo segundo del artículo 2º, de la Sección 11º, Capítulo II, Título II, el Digesto establece: *"Si la propiedad estuviere en condominio y sólo uno o alguno de los condóminos transfiriesen el dominio fiduciario de su parte indivisa, el fiduciario sólo adquirirá la parte transferida, y mantendrá el condominio con el o los restantes titulares, quienes continuarán gozando del dominio pleno sobre su o sus partes indivisas"*.

Es cierto que la Ley 24.441 no prohíbe expresamente el condominio para el dominio fiduciario, pero cada vez que menciona al fiduciario lo hace en singular, a diferencia de los beneficiarios, cuya pluralidad está expresamente prevista en el artículo 2º, párrafo segundo de la citada Ley.

Señala Borella: *" ... Entiendo que esta norma reglamentaria incurre en un error".* *"...La posibilidad*

8 - Expediente N° 33091/08, Dictamen A.I.A.N N° 3157, 13/09/2008.

9 - Elida Alicia Bosella: El Fideicomiso, compraventa de Automotores, Régimen Jurídico y Responsabilidad Civil. 1ª Edición, Buenos Aires, Ambito Registral, 2008, p. 65.

de que exista un condominio entre copropietario que ejerzan diferentes especies de dominio sobre sus partes indivisas (unos el pleno o perfecto y otros el fiduciario) nos permite prever las dificultades...” “... a nuestro juicio en que las facultades del condómino fiduciante no son ‘análogas’ como debieran serlo en la copropiedad según Borda, sino diferentes e incluso en algunos casos, contradictorias”.

Señalan sobre el tema, Kiper y Lisoprawski; lo cierto es que, aún cuando se admita como posible teóricamente la transmisión fiduciaria a más de una persona, la cuestión presenta problemas que al no haber sido previstos por el legislador puede tornar muy dificultosa y riesgosa la subsistencia del fideicomiso¹⁰.

Sobre este tema se adhiere a la posición de Élica Borsella cuando dice: “... no se advierte dificultad en que exista una pluralidad de fiduciarios. Sería una copropiedad donde todos los condóminos son dueños de toda la cosa, pero su derecho está limitado, según Borda, ‘por el derecho análogo’ de los restantes condóminos”¹¹.

Frutos de los bienes fideicomitidos

Por otro lado, el Digesto no regula respecto de la inscripción inicial de automotores en dominio fiduciario. Esto, se cree, se basa en que el Régimen Jurídico del Automotor es constitutivo de dominio, y para la constitución de un fideicomiso es necesario que una persona transfiera a otra la propiedad fiduciaria, siendo necesaria la anterior inscripción del bien transferido. Sólo así éste puede transferir la propiedad fiduciaria.

Otro es el caso cuando se haya producido la subrogación real y se ha adquirido un nuevo automotor 0 kilómetro y como lo indica la segunda parte del artículo 13^o, este hecho surge del contrato. El fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos; dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes, receptada por el Digesto, Título II, Capítulo II, Sección 11^o, Art. 10, último párrafo.

Véase que ocurre en la práctica. Por el Expediente N° 2.951/06, se solicita asesoramiento a la Dirección Nacional, en relación con la presentación de una inscripción inicial de un dominio fiduciario, por cuanto no se encuentra contemplado en la normativa vigente. A tales efectos se adjunta fotocopia de la factura de compra, contrato de fideicomiso y declaración jurada de la fiduciaria por la que expresa que ha adquirido el automotor con los frutos de los bienes fideicomitidos.

“De la documentación acompañada, se advierte que en la declaración jurada suscripta por la empresa, manifiesta que con el producido de los bienes fideicomitidos según cláusula segunda del contrato de fideicomiso, ha adquirido el automotor en cuestión cuyos datos identificatorios se compadecen con la factura de compra y los consignados en la solicitud tipo 01”.

“Si bien la fiduciaria confeccionó el acta citado, no surge del contrato de fideicomiso las facultades de la misma para la adquisición del automotor con los frutos de los bienes fideicomitidos”. “...Por lo expuesto no procede inscribir el automotor citado como bien fiduciario, del contrato de fideicomiso”¹².

Pero el planteo no concluye aquí. Luego del dictamen arriba citado, por medio del Expediente 7.327/06, se adjunta fotocopia certificado de la reforma a la cláusula segunda del contrato de fideicomiso.

“Al respecto, de la reforma ahora acompañada, se advierte de la cláusula segunda que la fiduciaria podrá adquirir nuevos bienes registrables a este fideicomiso según lo previsto por el artículo 13 de la ley 24.441”.

“Por lo expuesto, habiéndose cumplimentado con los requisitos citados podrá inscribirse el automotor en las condiciones pretendidas, para lo cual en la solicitud tipo 01, en el campo de identificación al titular deberá consignarse: Fiduciaria del fideicomiso de administración. También se dejará constancia en la hoja de registro, que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producto de bienes fideicomitidos”¹³.

10 - Tratado de Fideicomiso, ob. Cit., p. 106.-

11 - Elida Alicia Borsella, ob. cit. p.59.

12 - Expediente N° 2.951/06. AIAN, DNRPA.

13 - Expediente N° 7.327/06. AIAN, DNRPA.

Renuncia y sustitución de fiduciario

En el caso de renuncia, establece el Digesto en los incisos e) y d), artículos 8° y 9°, respectivamente, de la Sección 11ª, Capítulo II, Título II: El fiduciario cesará en su carácter de tal por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto. Las causales de cesación enumeradas se acreditarán, con la renuncia del fiduciario con su firma certificada por escribano público.

En virtud de lo expuesto, se alude a un dictamen en el que un Registro Seccional eleva una consulta, en relación con la presentación de trámites de renuncia y sustitución de fiduciario. *“El Registro manifiesta que observó las presentaciones toda vez que la modificación acompañada en copia simple, no se corresponde con el contrato acompañado para la inscripción de la transferencia fiduciaria obrante en el Legajo B. Agrega, que la renuncia y sustitución del fiduciario se presenta con fotocopia de escritura, la que menciona un contrato de fiducia que no es el agregado al legajo”. “Por lo expuesto esta Coordinación comparte la observación practicada por el señor Encargado, por lo que el peticionante deberá adecuar la documentación que acredite la sustitución del fiduciario o efectos de su correspondencia con el contrato obrante en el legajo B que se presentara para la inscripción de la transferencia fiduciaria”¹⁴.*

Medidas Cautelares

Ahora se plantea el caso de un automotor al que se le inscribió una medida cautelar. En este caso, no se podrá transferir el automotor, o no ser que el adquirente se haga cargo del embargo. Salvo que medie orden judicial que disponga el levantamiento del embargo o que haya sido aceptado por el adquirente en la forma prevista para el caso, el Registro no hará lugar a la transferencia del automotor embargado, aunque la medida haya sido decretada en acción judicial promovida en virtud de deudas propias del fiduciario y no derivadas del fideicomiso.

Tampoco procederá la transferencia del automotor a nombre de fiduciario sustituto, del fideicomisario o

del tercero adquirente, si el dueño fiduciario se encontraba inhibido por cualquier causa. Salvo que se acompañe oficio en el que se ordene el levantamiento de la inhibición al solo efecto de dicha transferencia¹⁵.

El socio gerente de una empresa inicia las actuaciones, ante la Dirección Nacional en relación con la transferencia de un dominio embargado, se adelanta que se denegó la solicitud. *“Según el contrato de fideicomiso de fecha 01 de octubre de 1997 por un término de 36 meses, celebrado entre dos empresas, el bien se encuentre inscripto como dominio fiduciario a favor de una de ellas. A partir del mes de abril de 2002 el dominio se encuentra afectado por sendos embargos, cuya toma de razón es posterior al vencimiento del contrato de fiducia. Añade el presentante, que intentó sin éxito el levantamiento de medidas cautelares a los fines de inscribir nuevamente el dominio a su favor, por lo que ocurre ante la Dirección Nacional con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, por extemporáneas”.*

“Al respecto, el Digesto de normas técnico registrales, Título I, Capítulo II, Sección 11ª, artículo 7°, establece: ‘Al extinguirse el fideicomiso, el fiduciario deberá transferir el automotor al fideicomisario, o cuyo efectos suscribirán una solicitud tipo 08’. Asimismo, la sección 1ª del Capítulo citado, art. 27 inc h), expresa, que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor (ej. Medidas cautelares) salvo, que el adquirente acepte adquirir el automotor y siempre que de la orden judicial por la que se trabó la medida, no resultare la prohibición de transferir o hubiese sido decretada en un proceso concursal, manifestante su conformidad en el rubro observaciones de la solicitud tipo o en hoja anexa con firma certificada.”

“Por último, el régimen jurídico del Automotor DTO. LEY 2582/58, ratificado por Ley 14467 t.o. Dto. 1114/9, en su art. 1° establece “La transmisión del dominio de automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”¹⁶.

14 - Expediente N° 6.191/04 DNRPA.

15 - Lidia E. Viggiolo; Eduardo Molina Quiroga: Régimen Jurídico del Automotor. 2ª Ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, p. 370 y ss.

16 - Expediente N° 35.921/04. DNRPA.

Conclusiones

La Ley 24.441 es muy amplia y criticada, creada entre otros motivos para activar mercados de capitales, fondos fiduciarios de inversión, etc. Al ser nuestro régimen constitutivo de derecho nos afecta doblemente; es decir, que los efectos que la ley prevé lo serán de cumplirse los requisitos en nuestro régimen, cuando se pone en juego la reglamentación en las normas registrales. Pero como dice Kiper, "las cosas llegan cuando se las necesita". Si bien existen muchas clases de fideicomiso, de administración, de inversión, inmobiliarios, aquí sólo preocupa cuando hay un automotor involucrado.

Una de las formas de adquirir el dominio fiduciario es la inscripción registral. En este caso se trata de un sistema constitutivo y no declarativo de derechos. El dominio fiduciario del automotor nace con la inscripción en el Registro, los automotores no formarán parte del patrimonio separado y autónomo mientras no se inscriba en el Registro correspondiente.

El Art. 12 de la Ley 24.441 dispone que el dominio fiduciario producirá efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos. Además, la primera parte del Art. 13 ordena a los Registros correspondientes a tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario, cuando se trate de bienes registrables. Estos dos artículos, se cree, son de vital importancia para nuestro régimen, máxime, como ya se dijo, al tratarse de un sistema constitutivo de derechos, es que juega un papel importante, apartándose de los otros regímenes. La inscripción en el Registro es el modo de adquirir el dominio.

Bibliografía

Kiper, Claudio M.; Lisoprawski, Silvio V.: *Tratado de Fideicomiso*. 2ª Ed. Depalma, 2004.

Calegari de Grosso, Lidia: *Fideicomiso Ley 24.441 anotada y comentada*. E. 1ª, Ed. Buenos Aires, La Ley 2006.

Alberto Omar Borella: *Fideicomiso y Leasing sobre Automotores, su Régimen Legal Registral y Tributario*. Formulario Carcos S.R.L. Buenos Aires, 1998.

Lidia E. Viggiola; Eduardo Molina Quiroga: *Régimen Jurídico del Automotor*. 2ª Ed. actualizada y ampliada. La Ley, Buenos Aires.

Lexis Nexis Online.

Élida Alicia Bosella: *El Fideicomiso, compra-venta de Automotores, Régimen Jurídico y Responsabilidad Civil*. 1ª edición, Buenos Aires, Ámbito Registral, 2008.

Posgrados UCES

ÁREA DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Doctorado en Derecho (Orientación en Derecho Privado)

Acreditado por la CONEAU, Resolución N° 419/01.

Director:

Dr. EDUARDO GREGORINI CLUSELLAS

Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 906/10.

Director:

Dr. LUIS MARÍA DESIMONI

Codirector:

Dr. ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO

Maestría en Derecho Empresario

Dictamen favorable de la CONEAU, Sesión N° 324/10.

Director:

Dr. EDGARDO DANIEL TRUFFAT

Diplomatura en Historia Política Argentina

Director:

MARIO 'PACHO' O'DONNELL

Diplomatura en Derecho de Seguros

Director:

Dr. HÉCTOR M. SOTO

Coordinadora Académica:

AB. MARÍA FABIANA COMPIANI

Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor

Director:

Dr. ALEJANDRO O. GERMANO

Diplomatura en Derecho del Consumidor

Director Académico:

Dr. BRUNO TORRANO

Coordinador Académico:

Dr. LUIS E. DENUBLE

www.ucses.edu.ar

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Patrocinada por la Asociación Dirigentes de Empresa

Informes e inscripción:

Paraguay 1338 1^{er} Piso
(C1057AAV), Ciudad de Buenos Aires.

Com.: 4814-9200 int. 487 y 488.

De 10 a 19 hs. posgrados@ucses.edu.ar

ACATAMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES

Por Lic. Mariela N. Asfora y Dra. María L. Botteri - Interventoras de los RR.SS. N° 1 y N° 9 de Mar del Plata, respectivamente - Prov. de Buenos Aires

OBJETIVO

El control de legalidad constituye el filtro necesario para proteger la legitimidad de los actos y derechos que ingresan al Registro del Automotor, encontrándose este control a cargo de los encargados e interventores de los Registros Nacionales, quienes desempeñan su función de manera personal e indelegable.

El ámbito dentro del cual se desenvuelve la labor de los registradores y de los jueces es distinto. La primacía de la labor jurisdiccional consagrada constitucionalmente, frente a la función administrativo - registral, limita el principio de legalidad registral.

Es dentro de este contexto que adquiere importancia determinar no sólo el alcance de la función del registrador frente a una orden judicial, sino también precisar mecanismos que faciliten la comunicación y procedimientos entre la institución registral y los juzgados, que permitan la revisión de aquellas órdenes cuya admisión hubiera sido denegada por las instancias registrales.

INTRODUCCIÓN

En la labor diaria como registradores, nos encontramos con trámites que nos son requeridos por orden judicial, plasmada en oficios suscriptos por el propio juez o por funcionarios judiciales autorizados para ello.

Básicamente, podemos encuadrarlos en: a) transferencias ordenadas en cualquier tipo de juicio; b) transferencias ordenadas en juicio sucesorio; c) medidas cautelares (personales o reales). También existen trámites, como la denuncia de recupero, que -aún cuando son instados por el titular de dominio- entre sus requisitos de procedencia el DNTR exige la presentación de un certificado de

hallazgo del automotor expedido por la autoridad judicial correspondiente (juez o fiscal, de acuerdo a la legislación procesal de cada provincia); que debe reunir determinados recaudos, de los cuales podrían derivarse, por ejemplo, la necesidad de otorgar al vehículo codificación RPA en el supuesto que en el hallazgo del automotor se hubiese verificado la existencia de adulteraciones en la numeración de motor o chasis (o ambas) del vehículo.

Como primera cuestión a abordar, consideramos importante determinar cuáles son los recaudos que debe reunir el oficio en el que se encuentra plasmada la orden a cumplir, a fin de poder dar curso a la misma.

DESARROLLO

I - El oficio o comunicación judicial

El Digesto de Normas Técnico Registrales dedica el Capítulo XI del Título I, a las Comunicaciones Judiciales y Administrativas; y establece como elementos de comunicación a los oficios, cédulas y testimonio librados por jueces nacionales y provinciales, y conforme a los recaudos establecidos por la norma procesal aplicable al fuero en que se ordenó la medida.

Tanto en el ámbito nacional como en el de la Provincia de Buenos Aires, y dentro del fuero Civil y Comercial, los oficios y testimonios dirigidos al Registro del Automotor deberán estar suscriptos por el juez o por el secretario, así lo establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Art. 38), como el de la Provincia de Buenos Aires. No obstante, las comunicaciones suscriptas por secretarios de Juzgados deberán transcribir la parte pertinente del auto que ordena la medida a cumplimentar.

Sin embargo, como excepción a este principio, aquellos oficios en los que se requiriera sólo informe (nominal o de dominio) puede ser suscripto por el letrado

patrocinante o apoderado de las partes (Arts. 400 CPCCN y 398 CPCCBA).

En el caso de comunicaciones judiciales libradas por jueces provinciales y que deban tramitarse ante Registros con asiento en la Capital Federal o en otras provincias diferentes a la que lo ordenó, el DNTR remite a los recaudos previstos por Ley 22.172, que es la ley que aprobó el Convenio de Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción; convenio éste que fue celebrado, en principio, entre el Gobierno Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, pero al que luego adhirieron todas las restantes provincias.

En su Art. 7º, la citada ley establece que cuando se ordenen anotaciones o inscripciones (transferencia, reinscripción de prenda, embargo) deberá presentarse el testimonio de la resolución, con la constancia de que la misma está ejecutoriada, salvo que se trate de medidas cautelares.

Este testimonio debe estar autenticado por un sello especial que confecciona el Ministerio de Justicia de la Nación y que colocan oficinas habilitadas por el máximo Tribunal de Justicia de la jurisdicción del Tribunal de la causa. Asimismo, el testimonio deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- Designación y número del Tribunal, y Secretaría y nombre del juez y del secretario.
- Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.
- Mención sobre la competencia del Tribunal oficiante.
- Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta.
- Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. La persona autorizada a diligenciarlo deberá ser un abogado o procurador matriculado en la jurisdicción del Registro donde se presente el testimonio.
- El sello del Tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

Cuestiones formales

Tal como lo establece el DNTR en su Título I, Capítulo I, Sección 3º, en caso de transferencias u otros actos cuya anotación o inscripción fuere ordenada por autoridad judicial, se presentará ante el Registro, el oficio o testimonio respectivo, y como minuta, la Solicitud Tipo que corresponda (ST 08, ST 02).

Esta minuta deberá estar suscripta por la autoridad judicial o por la persona a quien aquella haya delegado esa facultad o la haya autorizado a diligenciar el trámite. La firma estampada en la minuta no requerirá certificación.

Cuando en la comunicación judicial se hiciere constar que determinada persona está autorizada a diligenciarla, dicha autorización importa la facultad de suscribir la minuta y la de completar los datos requeridos, aun cuando la misma no lo consigne expresamente.

Constatación de las comunicaciones judiciales

El DNTR establece como principio general la constatación de la real existencia de la comunicación o la efectiva expedición del documento por parte de los Registros Seccionales, previo a tomar razón de todo trámite derivado de una orden judicial o administrativa emanada de autoridad competente, y por la que se disponga la inscripción inicial, modificación de la titularidad o de las condiciones del dominio de un automotor o de la condición jurídica de su titular.

La principal forma prevista de constatación es que personal del Registro Seccional verifique personalmente su libramiento a través de la revisión del expediente judicial.

Asimismo, el DNTR prevé formas alternativas como la certificación de la autenticidad de la firma del funcionario judicial que suscribe el oficio, llevada a cabo por el Tribunal a cargo de la Superintendencia; o mediante el reconocimiento de firmas y sellos obrantes en la comunicación por parte de los funcionarios que la suscriben.

Estas últimas dos alternativas solo pueden ser llevadas a cabo por el Encargado de Registro ante la imposibilidad de tomar contacto directo con el expediente judicial.

II - Los distintos tipos de trámites contemplados en el DNTR para ser inscriptos por orden judicial

II - a) Transmisión de dominio por orden judicial

En las transmisiones ordenadas por autoridad judicial, la comunicación de la orden (oficio, cédula, testimonio), además de cumplir con todos los

recaudos establecidos por el DNTR en su Título I, Capítulo XI, se deberán observar los requisitos específicos re-gulados por esta misma normativa en sus partes pertinentes, y sin perjuicio de los establecidos para cualquier transferencia de dominio.

Básicamente nos referimos a:

- a) **Las transferencias ordenadas en un juicio sucesorio** (Título II, Capítulo II, Sección 3ª).
- b) **Las transferencias ordenadas en cualquier tipo de juicios** (Título II, Capítulo II, Sección IV).

Las provisiones especiales para inscribir este tipo de transmisiones son:

- La comunicación judicial deberá estar suscripta por el juez o secretario interviniente, de la que resulte clara la orden de transmisión, y en ella deberá constar:

1) Identificación del automotor (dominio), y los datos completos de la persona (física o jurídica) a cuyo favor deba registrarse la titularidad (nombre/s apellido/s, y número de documento o razón social, número de CUIT).

2) La transcripción del auto que la ordena, salvo que la comunicación esté firmada por el juez.

3) Para las transferencias ordenadas en juicios sucesorios, la transcripción pertinente de la declaratoria de herederos; y si se ordena la inscripción de una hijuela o una cesión hereditaria a favor de uno o más herederos, ello deberá surgir del documento presentado. En este caso la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario, sin la necesidad de inscribir previamente la declaratoria de herederos.

- Solicitud Tipo 08 como minuta y suscripta por autoridad judicial o por la persona autorizada por ella para diligenciar el trámite, no siendo necesaria la certificación de sus firmas.

Además de todos los requisitos establecidos para peticionar la inscripción de una transferencia: título y cédula del automotor; la acreditación del domicilio del nuevo titular; constancia de CUIL o CUIT del nuevo titular; la verificación física del automotor realizada por autoridad competente (salvo que se trate de una transmisión sucesoria a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuge); y para las transmisiones ordenadas en cualquier tipo de juicio el pago de impuestos y sellos vigentes, salvo que por

orden judicial resultara repuesto.

II - b) Medidas cautelares

El DNTR regula, en el Título I, Capítulo XI, Sección 2ª, la anotación, levantamiento, modificación y reinscripción de las medidas cautelares, y hace una diferencia entre las medidas de carácter personal, como las inhibiciones; y las de carácter real, o sea las referidas a un dominio en particular (embargo, medida de no innovar, anotación de litis).

Para la anotación, reinscripción y levantamiento de las inhibiciones y otras medidas precautorias de carácter personal, en la comunicación judicial que la ordena debe consignarse nombre completo de la persona física o jurídica, su número de documento y/o número de CUIT o CUIL, sin perjuicio de los recaudos establecidos por la Ley 22.172 para las comunicaciones judiciales.

Al tratarse de medidas de carácter personal, y que por lo tanto afectan en general al conjunto de los bienes de la persona, su toma de razón no está relacionada a un Legajo en particular, sino que puede ser inscripta en cualquier Registro Seccional ante el cual se realice la petición.

Ingresada la medida cautelar al Seccional, éste deberá consignar la fecha en que se practica la inscripción, con la firma y sello del encargado. Si en la comunicación no se indica el número de documento del inhibido o su número de CUIL o CUIT, ni se completan estos datos en la Solicitud Tipo que se acompaña como minuta, no se tomará razón de la misma.

Si la medida cautelar es de carácter dominial, como ser el embargo o la medida de no innovar, la orden judicial deberá ingresarse únicamente al Registro Seccional que tiene radicado el Legajo del automotor. El DNTR regula diferentes supuestos con relación al contenido de la orden judicial. En ese sentido establece:

a) Si en la comunicación sólo se establece el número de dominio del automotor afectado, pero no se indica el nombre del titular, se tomará razón de la medida ordenada.

b) Si en la comunicación se indica el número de dominio, pero la medida cautelar está condicionada a que el automotor en cuestión sea de propiedad de determinada persona física o jurídica ("siempre que sea propiedad de ..."), se dará curso

a la medida si la persona consignada en la misma coincide con el titular registral al momento de la toma de razón de la orden judicial.

III - El incumplimiento de la orden judicial: posibles consecuencias

En un reciente fallo judicial, el juez en lo Contencioso Administrativo, N° 1, del Dpto. Judicial La Plata, Dr. Luis Federico Arias, sostuvo que: *"el incumplimiento de las órdenes del Poder Judicial, implica un acto de suma gravedad institucional, y la negación misma del Estado de Derecho, que exige el pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, a la vez que socava la legitimidad del poder administrador para exigir el cumplimiento de las leyes a los ciudadanos."* (C. 3300 "Bureu, María Esther c/ IPS s/ Pretensión anulatoria" fallo del 10/02/2010)

Resulta claro que, en un estado de derecho, el normal desenvolvimiento de la administración se vería seriamente afectado si las resoluciones impartidas por los funcionarios pudieran ser desoídas impunemente. Esto no importa imponer la obediencia absoluta e incuestionable a las resoluciones de los órganos de poder, sino más bien otorgar un respaldo al ejercicio legítimo de la autoridad (DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal, parte especial, Rubinzal Culzoni, febrero 2008, Tomo III, Pág. 107).

El incumplimiento injustificado de una orden judicial, podría hacer incurrir al obligado a su acatamiento, en el delito de desobediencia previsto y penado por el Art. 239 del Código Penal, que establece:

"Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que... desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal".

Como vemos, la acción típica consiste en desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o de una función legal.

Por ello, Donna sostiene que, en principio, se hace una conceptualización negativa, en el sentido que es el no acatamiento a la orden impartida jurídicamente por un funcionario.

Ahora bien, la desobediencia es un delito doloso, lo que importa que el agente (el sujeto activo, quien

desobedece) conoce perfectamente las circunstancias de hecho del tipo penal; esto es, reconocer de manera inequívoca que se encuentra frente a la autoridad (judicial, en este caso), y que esta emitió una orden legítima cuya ejecución procura.

De allí que no pueda considerarse como incurso en el delito de desobediencia cualquier objeción al cumplimiento de una orden de la autoridad.

Tal como lo adelantáramos en la introducción del presente trabajo monográfico, el control de legalidad que ejerce el registrador, en materia de automotores, obliga a los encargados a verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada acto registral, sin distinguir entre formalidades intrínsecas o extrínsecas. Ello por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el régimen inmobiliario, no existe calificación sobre el título que el Registro expide. Tal como afirman Viggiola y Molina Quiroga (*"Régimen Jurídico del Automotor"*, Ed. La Ley, Bs. As., 2007, Pág. 30. En el mismo sentido Kelmelmajer de Carlucci, *"Revista de Derecho Privado y Comunitario, Automotores - I"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Pág. 94) en el Régimen Jurídico del Automotor el registrador parte del acto abstracto que se produce en su Registro, razón por la cual el registrador del automotor no "califica" el título, porque es él quien lo expide.

Justamente, este control de legalidad que efectúan los encargados de Registro, inherente a su función de registradores y que sin lugar a dudas hace a la seguridad jurídica, es lo que permite - con ciertas limitaciones- observar o rechazar la inscripción de derechos o medidas cautelares ordenadas judicialmente.

Así, de los Arts. 13 y 14 del Decreto 335/88 surgen aquellas cuestiones que el encargado de Registro debe controlar, a fin de garantizar debidamente el principio de legalidad:

- a) La situación jurídica registral del automotor (existencia de denuncias de robo, baja del automotor, medidas cautelares).
- b) Situación jurídica registral del titular del automotor (v. gr. existencia de inhibiciones).
- c) La naturaleza del acto cuya inscripción se peticiona.
- d) El cumplimiento del principio de prioridad.
- e) El cumplimiento del principio de tracto sucesivo.
- f) Que se encuentre debidamente exteriorizada la manifestación de voluntad de las partes intervinientes.
- g) Que la personería de apoderados o repre-

sentantes legales se encuentre vigente.

- h) La legitimación para petionar.
- i) Los recaudos extrínsecos de validez de la orden judicial.

De este modo, si bien el registrador no se encuentra facultado para "revisar" la orden judicial, ello entendido en el sentido de cuestionar los fundamentos del decisorio, sí se encontraría facultado para observar la orden que se le presenta, en la medida en que ésta entre en conflicto con algunos de los principios básicos que rigen el régimen registral del automotor, (v. gr. el de tracto sucesivo si se ordenara la inscripción de una declaratoria de herederos no siendo el causante titular registral del automotor).

Ello sin perjuicio de la facultad que le otorga el Art. 14, segundo párrafo, apartado c) del Decreto 335/88, de rechazar la petición u orden judicial que se presentara, en caso de: "...haberse omitido los recaudos extrínsecos e validez... En dichos supuestos el Encargado de Registro deberá hacer constar expresamente en su resolución los efectos de la observación efectuada".

Por otra parte, así lo ha interpretado la jurisprudencia:

Quando el registrador rechaza una orden judicial por falta de alguna circunstancia prescripta por la ley, su actitud no puede configurarse como desobediencia, pues no debemos olvidar que el registrador es autónomo en su esfera y tanto él como el Juez están sometidos a la ley.
CC0201 LP 92166 RSI-216-1 | 18-10-2001

CARÁTULA: Soljan, Norberto c/ Fernández, Oscar A. s/ Restitución de dólares estadounidenses
MAG. VOTANTES: Sosa-Marroco

CONCLUSIÓN

En atención a lo que hemos venido desarrollando,

consideramos que no cualquier incumplimiento a una orden judicial presentada ante el Registro Seccional puede ser calificada de desobediencia.

En el correcto ejercicio de la función registral, en salvaguarda de la seguridad jurídica y la protección de la licitud en el tráfico de automotores, el encargado de Registro en cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de legalidad, se encuentra facultado tanto para rechazar la orden judicial (cuando ésta no cumpliera las formalidades extrínsecas requeridas por la normativa) como para observar la misma, si ésta entrara en conflicto con alguno/s de los principios rectores del Régimen Jurídico del Automotor.

Si se afirmase que el encargado de Registro, ante la sola presentación de la orden judicial sólo debe acatarla sin más, ello importaría considerar que los Registros son sólo oficinas administrativas que se limitan a inscribir documentos, lo que dista muchísimo de la realidad actual de la actividad registral.

BIBLIOGRAFÍA

Digesto de Normas Técnico Registrales.

Lidia E. Viggiola - Eduardo Molina Quiroga: *"Régimen Jurídico del Automotor"*. Ed. La Ley, Bs. As., 2007.

Javier Antonio Comejo: *"Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor"*. Publicaciones "Panorama Registral", Bs. As., 2007.

"Revista de Derecho Privado y Comunitario".
Dirección: Héctor Alegría - Jorge Mosset Iturraspe.
Tº 2009 - 2 "Automotores - I". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

Edgardo Alberto Donna: *"Derecho Penal - Parte Especial"* - Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.



**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

INCIDENCIA DE LA DENUNCIA DE VENTA EN EL CÓDIGO FISCAL Y APREMIOS FISCALES EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por Dr. Jorge C. Martínez - Encargado Suplente del R.S. Villa Ocampo - Prov. de Santa Fe

El 31 de diciembre de 1999 se sancionó y promulgó la Ley Nº 25.232 que reformó el Art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor - Decreto Ley Nacional Nº 6.582/58, texto ordenado según Ley Nº 22.977 y Decreto 1.174/97 del Poder Ejecutivo Nacional. Este trabajo concentra particular interés en el último párrafo del Art. 27 de la citada Ley, por su incidencia en las ejecuciones fiscales por créditos correspondientes a las municipalidades y comunas de la provincia de Santa Fe, como también la incorporación de tal reforma en el Código Fiscal santafesino, Ley 3.456 (f.o. Decreto 2.350/97).

El Art. 27, modificado por la Ley 25.232, dice: Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e impartir su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado, si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del organismo de aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo.

Párrafo incorporado por Ley 25.232: Además, los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente.

En primer lugar, son coincidentes las opiniones de que lo conveniente es que, cuando una persona vende su auto, para desligarse de toda responsabilidad, tanto civil como tributaria sobre el mismo, lo que corresponde es hacer la transferencia a favor del comprador. Sin embargo, esto a veces no sucede, y es entonces cuando se suscita una variante muy interesante de contingencias para el usuario del servicio registral.

Haciendo una lectura del Art. 27 de la Ley 25.232 parecería que es suficiente con la denuncia de venta del automotor, efectuada por el titular registral, para que comience a funcionar un mecanismo; éste consiste en que el Registro Seccional, en

cumplimiento de la norma citada, comunica al municipio o comuna tal circunstancia y estos últimos sustituyen el sujeto obligado al tributo desde la fecha de la denuncia o recepción de la notificación, desligando a partir de la misma al titular registral del tributo.

En realidad, la denuncia de venta ante el Registro Seccional no es suficiente, en Santa Fe, para eximir de responsabilidad tributaria al titular del vehículo: mientras no se realice la transferencia, quien es titular registral continuará siendo responsable por el pago de las patentes, aun cuando los Registros Seccionales hayan cumplido con la comunicación exigida por el Art. 27 de la Ley 25:232.

En esta Provincia, para evitar eventuales reclamos indeseables, está al alcance de los titulares registrales -diligentes en sus negocios y ocupados por determinar hasta dónde llegará su responsabilidad frente a los tributos, como el caso de la patente- el Art. 273 del Código Fiscal; el mismo se encuentra inserto en el Capítulo IV "Del pago", correspondiente al Título Sexto: "Patente única sobre vehículos", y reza lo siguiente:

Artículo 273 - En caso de indisponibilidad del vehículo a causa de una decisión judicial o como consecuencia de un hecho de carácter delictivo, debidamente denunciado y probado, el contribuyente podrá solicitar la suspensión del pago del gravamen cuyo vencimiento se produzca a contar de la fecha del hecho o acto que origina dicha indisponibilidad. A partir del cese de la indisponibilidad legal, el contribuyente dispondrá de un plazo de noventa días para ingresar los gravámenes sin accesorios, cuyo pago se suspendiera por las causales antes mencionadas. Transcurridos más de tres años sin que se logre la disponibilidad del vehículo, el contribuyente quedará automáticamente liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de bajo de los registros. En el supuesto que transcurrido el término previsto en el párrafo anterior se obtuviese su disponibilidad legal, corresponderá la reinscripción y el pago del gravamen a partir de dicha fecha. También podrán solicitar la suspensión del gravamen los contribuyentes que hayan denunciado la venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en los términos del Artículo 27 de la Ley

Nacional N° 22.977. Obtenida la rehabilitación y realizada la transferencia, el adquirente deberá gestionar simultáneamente la reinscripción del rodado previo pago de los gravámenes suspendidos y satisfecho el impuesto que fija el inciso r) del Artículo 19 de la Ley Impositiva, referido a la operación en virtud de la cual adquirió la misma.

Este último párrafo del artículo del Código Fiscal de Santa Fe se relaciona con los casos más comunes y donde principalmente el administrado desconoce cómo desenvolverse frente a los reclamos por deudas de impuestos. El mismo, si bien no armoniza con lo establecido en el Art. 27 de la Ley 25.232, al no cumplir con lo prescripto por éste sustituyendo el obligado tributario, no deja de ser una herramienta útil para los efectos que persigue el titular registral a la hora de desprenderse de su automóvil; esto es desligarse de su responsabilidad civil, penal y tributaria.

El Código Fiscal santafesino instituye la "suspensión del pago del gravamen" (patente) para aquellos que previamente hayan efectuado la denuncia de venta ante el Registro Seccional donde se encuentre radicado su automotor y, además, solicitan tal suspensión ante el organismo que emite la boleta de deuda, llámese administración provincial de impuestos, municipalidad o comuna. Tal como se mencionó, no es suficiente la denuncia de venta ante el Seccional donde se encuentra radicado el rodado para producir efectos sobre las patentes del automotor, por cuanto la notificación del Seccional de tales circunstancias, ante aquellas reparticiones públicas, no produce el cambio del sujeto obligado al tributo en la Provincia.

La solicitud mencionada se efectúa con una nota informal acompañando el triplicado del Formulario 11 y fotocopia del mismo; este último es certificado por la repartición receptora y el original devuelto al peticionante, más el Formulario 1057 que se encuentra intervenido por el Registro Seccional donde se realizó la denuncia de venta.

Luego de solicitada la suspensión de pago de la patente, previo cumplimiento de los requisitos mencionados, el titular registral, cuenta con una resolu-

ción administrativa que, seguramente, suspenderá el pago del tributo, pero no lo desliga como sujeto pasivo del tributo; efecto, este último, que persigue el Art. 27 de la Ley 25.232.

Ahora bien, tal suspensión del pago de la patente se prolonga en el tiempo hasta tanto el adquirente del automotor efectúe la transferencia obteniendo, simultáneamente, la rehabilitación para circular ante el Registro Seccional y, además, la normativa del Código Fiscal dice, que: "...deberá gestionar simultáneamente la reinscripción del rodado previo pago de los gravámenes suspendidos y satisfecho el impuesto que fija el inciso r del Artículo 19 de la Ley Impositiva, referido a la operación en virtud de la cual adquirió la misma". Esta última parte del párrafo, amerita una aclaración especial, ya que podría generar una confusión por el modo de su redacción. Si bien manda al adquirente a gestionar la reinscripción del automotor, en realidad no existe reinscripción del rodado ante la repartición pública, ya que el mismo se encuentra dado de alta en los Registros de Patente de la Administración Provincial de Impuestos y en todos los padrones de los municipios y comunas que cuentan con el soporte informático de la API, y tan sólo se suspende el pago del tributo que continúa devengándose, y el adquirente deberá pagar con sus multas e intereses al momento de inscribir la transferencia municipal luego de efectivizada la registral.

En tal sentido, la legislación local se desentiende del mecanismo previsto en la ley nacional, pues para liberarse de la responsabilidad fiscal se pone en cabeza de cada contribuyente la obligación de aportar la documentación pertinente ante el fisco local.

Además, resulta ilustrativo reseñar algunas consideraciones que efectuó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad en carácter de competencia originaria por tratarse de un conflicto entre la Nación y una provincia (E. 206: XXXVII), fallo sobre el planteo que promueve la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.232. Esta disposición, en el entendimiento de la provin-

cia de Entre Ríos, en cuanto obliga a liberar del tributo al titular del dominio, a partir de la fecha de la denuncia de venta, constituye en el criterio de dicha provincia una intromisión del legislador federal en una cuestión de exclusiva competencia de las provincias, como lo es la regulación de los gravámenes cuya implementación se han reservado.

"Según lo ha establecido el Tribunal Superior de la Nación de acuerdo con la distribución de competencia que emerge de la C.N. los poderes de la provincia son originarios e indefinidos - Art. 121- en cuanto los delegados a la Nación son definidos y expresos (Art. 75 conforme Fallos 304-1186)".

"Por esa razón no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y en general todas las que cumplen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la C.N. siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, potestativo de la provincia porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el disponer contribución y percibir las sin intervención de otra autoridad (conforme Fallos 7-373, 105-273, 114-282, 137-212, 150-419, 235-571)". "La Ley N° 25.232 no evidencia suficiente grado de validez, pues dista de regular un aspecto sustantivo del derecho de fondo para incorporarse a la relación obligacional que une al contribuyente con el fisco local, nacida precisamente como consecuencia del alcance del dominio ya definido por la propia autoridad Nacional" (Dictamen del Procurador General).

En efecto, esa interferencia se efectúa con el único objeto de desplazar a uno de los sujetos pasivos posibles, en estos casos el titular dominial de la riqueza (Fallos 207-270) impidiendo al fisco local que persiga su cobro.

Es importante destacar que, en este caso, la provincia no cuestiona ni desconoce las instituciones fundamentales del derecho de fondo, tal como fueron reguladas en forma común para todo

el territorio; por el contrario respeta el derecho de dominio para el alcance y la modalidad fijada por el legislador nacional y pretende aplicar su tributo local al titular registral en esos términos. No obstante, cabe destacar que las provincias gozan de las más amplias facultades para gravar las entidades jurídicas tal como las crea el derecho sustantivo, y sobre esta base la Ley 25.232 no puede impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automotor, su poseedor en tal carácter o ambos conjuntamente.

Apremio fiscal

Diferentes son las cosas cuando el titular registral se desprende de su rodado y no realiza la denuncia de venta ante el Registro del Automotor o si lo hace y no presenta su denuncia ante el organismo recaudador de impuestos, y menos aún si no solicita la suspensión del pago de la patente, tal como lo prescribe el Art. 273 del Código fiscal de la Provincia de Santo Fe y, además, el nuevo adquirente no realiza la transferencia ante el Registro en el plazo establecido por la ley.

Cuando la transferencia del rodado no se efectiviza en el Registro, no hay cambio de titular registral, y menos aún para los entes recaudadores de impuestos; en este caso puntual, refiriéndose a la patente única de automotores, quien figura inscripto en el Registro del Automotor continuará siendo el obligado tributario.

Es decir, el organismo facultado para determinar la deuda tributaria continúa haciéndolo y el sujeto pasivo del tributo continúa devengando deudas de patente que luego será compelido a cancelar.

En algunos casos, el adquirente del rodado al momento de efectuar su transferencia municipal se anoticia de la deuda devengada por el transmitente, o por él mismo durante el tiempo que transcurrió desde su adquisición a la fecha y procede a abonarlo en la ventanilla del Registro del Automotor, lo cual no genera inconveniente alguno.

Pero las complicaciones surgen cuando ocurre lo contrario, es decir, el adquirente no se presenta a

transferir el vehículo y el municipio o comuna inicia apremio fiscal al titular registral por deudas de impuesto al automotor. Un titular registral que se consideraba desligado en su totalidad del vehículo vendido desde la entrega del mismo a la concesionaria o un tercero.

El apremio municipal, cuya regulación legal tiene como base la Ley 5.066 y sus modificaciones, no es idéntico al apremio previsto en el CPCCSF, Art. 507 en adelante.

El título ejecutivo será: la liquidación de deuda expedida por funcionarios autorizados al efecto, el original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte el crédito fiscal referido.

Juntamente con el libramiento de intimación de pago y embargo se citará al demandado a oponer excepciones por el término de ocho días. En caso de falta de interposición de excepciones legítimas, en tiempo y forma, se llevará adelante la ejecución según lo dispone el Art. 7 de la Ley 5.066.

No procede, en el juicio de apremio, ventilar cuestiones referidas al derecho que dio origen al título, ni sus alcances o modalidades de naturaleza eminentemente causal y, por lo tanto, materia propia del juicio ordinario.

El Art. 8° de la Ley 5.066 establece que, con respecto a las excepciones, sólo podrán plantearse las siguientes: incompetencia, cosa juzgada, inhabilidad de título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente, pago total, exención, plazo documentado, pendencia de recursos con efecto suspensivo, prescripción.

En todos los casos debe ofrecerse la prueba juntamente con la interposición de las excepciones, siendo inadmisibles las mismas en caso contrario, debiendo dictarse directamente sentencia sin necesidad de declaración alguna al respecto.

Frente a lo expresado se puede concluir que la denuncia de venta inscripta ante el Registro del

Automotor no sería un elemento probatorio para ofrecer junto con algunas de las excepciones taxativamente enumeradas en la Ley 5.066. Tampoco la denuncia de venta es una excepción enumerada en la norma adjetiva local que enerve la pretensión del fisco en el apremio fiscal. Es decir, se cuenta con una herramienta que resulta insuficiente como medio de defensa para los titulares registrales que no fueron diligentes al momento de desprenderse de su automotor. Por el momento cabría señalar que lo conveniente es realizar la denuncia de venta ante el Registro del Automotor, luego solicitar la suspensión del pago, conforme el Art. 273 del Código Fiscal, y así el fisco deberá esperar que el nuevo adquirente inscriba la transferencia para cobrar sus créditos fiscales.

De modo que, ante una denuncia de venta, el titular registral denunciante sigue obligado al pago del impuesto de la patente del automotor y de las multas por infracciones de tránsito, aún cuando no detente el uso del vehículo.

Podría señalarse que los administrados se encuentran ante tales circunstancias referenciadas en el medio de discusiones de constitucionalidad, implantada por la reforma de la Ley 25.232, Art. 27 del RJA, errores y/u omisiones imputables a la administración en el ejercicio de funciones y que no pueden invocarse en contra del administrado. Tales tareas deberían ser efectuadas por la propia administración, en forma sistemática y periódica, máxime cuando el actual desarrollo tecnológico permite adoptar sistemas registrales ágiles y confiables.

En consecuencia, no puede compelerse a los administrados que han obrado conforme a la ley vigente para que, en todos los casos, sean ellos quienes acrediten los extremos legales requeridos para eximirse de responsabilidad tributaria aportando documentación arancelada, cuando dicha información puede obtenerse a través de circuitos administrativos e inter jurisdiccionales, ya previstos legalmente. Desde tal perspectiva, el llamado "deber de colaboración", que tiene todo contribuyente respecto del fisco, no debe ser entendido

de forma tal que sean los administrados quienes suplan y soporten la inactividad del Estado. De este modo, es cómo proliferan tratos arbitrarios y abusivos contra los contribuyentes que, en numerosas ocasiones, se encuentran indefensos frente al enmarañado aparato de la burocracia.

Resulta oportuno citar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha sostenido que: "... no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o aperebrir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta...". (Fallos: 210:611- L.L. 50-909, Pág. 627).

Ello resulta absolutamente aplicable a las situaciones planteadas por los contribuyentes, quienes se ven afectados por la falta de actualización de datos que se observa tanto en la API como en los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe.

Debería coordinarse un sistema más eficiente entre aquellos organismos y los Registros Seccionales, a fin de agilizar y facilitar el acceso a la información relacionada con las operaciones de compraventa de automotores.

Bibliografía consultada:

Código Fiscal, Ley 3.456 (t.o. Decreto 2.350/97).

Procesos Ejecutivos en la Provincia de Santa Fe.
Alejandro M. Andino.

Ley N° 5.066.

Derecho Constitucional Tributario. Rodolfo R. Spisso, 2ª edición, actualizada y ampliada.

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:

- Los datos del titular.
- Los datos del automotor.
- Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
- Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
- Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhabilitación)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA

**SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES
Y DE INFRACCIONES.**

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

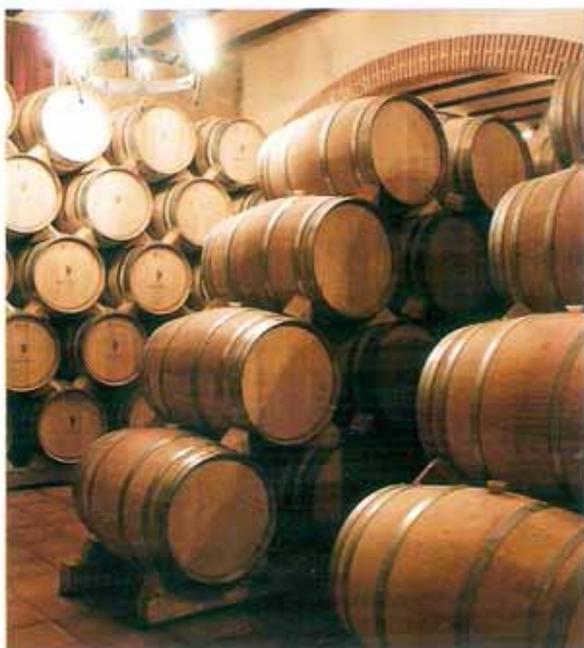
SAN JUAN DE LA FRONTERA

Por Dr. Daniel E. Dávila - Interventor Registro Seccional
San Juan N° 1 -Prov. de San Juan

Tal es la denominación que le diera su fundador Don Juan Jufre, en el año 1562, cuando cerca de las márgenes del río que hoy lleva su nombre dio inicio a la existencia de esta provincia argentina, integrante de la región de Cuyo, y a la que hoy orgullosamente los sanjuaninos llamamos "la estrella de los Andes".

Pegada a la imponente cordillera y con una superficie cercana a los 90.000 km² sobresale en su territorio un relieve montañoso, cuyos ríos abastecidos por el deshielo de las nieves cordilleranas permitieron al noble y laborioso hombre de esta tierra transformar, a los escasos valles, en verdaderos oasis fértiles proveedores de riquezas para solventar su existencia.

Desde siempre la actividad económica más importante ha sido la agricultura destacándose, en primer lugar, a la vitivinicultura. Es la segunda provincia de la Argentina en cantidad de hectáreas cultivadas con vides, pero la primera productora de uvas para pasa y para el consumo en fresco, tanto en los mercados nacionales como en el exterior, fundamentalmente en los mercados de contra-estación. Muy cerca en importancia se encuentra la producción olivícola, la que en los últimos años se ha incrementado significativamente. A ambas se les suma una muy buena producción de otras variedades de frutas, hortalizas y semillas. Además, se incorporó a la economía local una destacada explotación de los



recursos minerales cuya incidencia en el PBI es hoy muy considerable.

La pujanza de los hombres de la producción y el trabajo hicieron que al fruto de la tierra se le diera valor agregado y así nació y creció, también, la industria más noble e importante: la del vino. Esta industria alcanzó en los últimos tiempos un calificado y trascendente crecimiento y desarrollo a la que, con la tecnología incorporada, le ha permitido lograr vinos de una calidad extraordinaria que hoy se degustan en nuestro país y en muchos países del mundo. Pero la "explosión" del turismo en Argentina, ávidos por conocer el proceso de elaboración de los vinos, exigió a productores viñateros y bodegueros a adaptarse a esta nueva demanda; no se hicieron esperar y estuvieron a la altura de las exigencias. Transformaron sus parrales y bodegas en prolijas y agradables unidades de producción adaptadas para el recorrido de los miles de turistas que las visitan cada año. Así, mancomunadamente con los empresarios del turismo y el apoyo del Ministerio de Turismo de la Provincia nació el programa denominado "Rutas del vino" que permite visitar una importante cantidad de bodegas. Por ello, cuando pronto nos visiten deben tener presente esta interesante propuesta, ya que no sólo conocerán



parte de la historia de San Juan y su gente, sino que también vivirán un agradable e inolvidable momento.

A quienes todavía no vinieron, les cuento que la primera impresión de mi ciudad es la de una ciudad "diferente", ya que su fisonomía urbana se caracteriza por una arquitectura contemporánea de amplias y bien trazadas calles y avenidas, con veredas muy anchas, fisonomía que toma tras la reconstrucción efectuada con motivo de la destrucción padecida por el terremoto de 1944. Complementa su aspecto una formidable vegetación contenida en sus calles y plazas regadas mediante canales o acequias; conformada por árboles de distintas especies de hojas caducas, que permiten un verano con generosa sombra y un invierno con mucho sol, brindan durante la más agradable de las estaciones del año -el otoño- un paisaje inigualable que, junto al clima de la época, es absolutamente recomendable para disfrutarlo.

Los edificios privados y públicos son de una relativa altura no pudiendo reglamentariamente superar los diez pisos. Frente a la plaza principal -25 de Mayo- pueden observar la Iglesia Catedral con su particular campanil de construcción muy moderna. A cuatro cuadras se encontrarán con la casa natal del sanjuanino más destacado, docente, escritor, político, ex Presidente de la República e incansable luchador por la educación e instrucción pública: Don Domingo Faustino Sarmiento. Continuando otras cuatro cuadras hacia el oeste, los sorprenderá un edificio de más de 80.000 metros cuadrados cubiertos, moderno, esbelto e imponente que constituye uno de los nuevos orgullos de los sanjuaninos y al que denominamos el "Centro Cívico". Inaugurado en 2007, concentra toda la administración pública provincial y gracias a su infraestructura e importantes y funcionales dependencias albergó las deliberaciones de los Presidentes y funcionarios de los países integrantes



Centro Cívico



Casa Sarmiento



Plaza de Mayo



Auditorio Juan Victoria

del Mercosur en la Reunión Cumbre de 20/8/2010. A su alrededor, se encontrarán con destacados edificios como el de la Legislatura Provincial, el complejo Ferro-urbanístico, el Centro de Convenciones, el "Centro Cultural San Martín", el próximo a inaugurarse Museo del Bicentenario, el estadio cubierto "Aldo Cantoni", el velódromo del Parque de Mayo, algunas facultades de la Universidad Nacional de San Juan y una joya del arte y la cultura musical que también es motivo permanente de orgullo; el "Auditorio Juan Victoria". Este conjunto de edificios prácticamente rodean al más importante pulmón verde de la ciudad, el "Parque de Mayo".

San Juan también es tierra de ciencia, misterio y aventura, y por ello no pueden dejar de visitar su interior. Desde Valle Fértil a Ischigualasto se encontrarán, primero, con verdes montañas de generosa vegetación con prevalencia de cactus, jarillas y otras especies de la zona, para cambiar en pocos kilómetros de forma abrupta su paisaje por el de las áridas y deslumbrantes imágenes lunares del "Valle de la Luna", proveedor de fósiles que permiten a los científicos del mundo estudiar y devolvemos la infor



Parque Provincial Ischigualasto

mación sobre los primeros habitantes en nuestro planeta; es decir, los seres vivientes hace millones de años.

Hacia el oeste y a sólo 20 Km de la ciudad, deben visitar el dique de Ullún que embalsa las aguas del río San Juan, regulándola para la producción energética y ordenando el riego de los cultivos del valle. El magnífico marco que brinda su azul espejo con el verde de los cultivos y el colorido de los cerros de su entorno, hacen que esta sea una visita

ineludible del turista; pero, además, se ha constituido en un importante centro de práctica de deportes náuticos y de montaña que convoca a diario a centenares de deportistas sanjuaninos. Observarán la práctica de kayak, escalada, mountain bike, enduro



Parapente



Mountain Bike



Cabalgatas

para motos, parapentes, endurance con caballos o simplemente agradables y exigidas caminatas que cada vez se practica más.

Siempre hacia el oeste, entre las sierras del Tontal (pre-cordillera que alcanza los 4.500 m. de altura) y las majestuosas montañas nevadas de la cordillera de los Andes, halarán un fascinante valle longitudinal, a 1.800 metros de altura sobre el nivel del mar, donde se emplazan las localidades de Barreal, Tamberías, Calingasta, Las Flores,

Rodeo. Pueden disfrutar del paisaje, informarse científicamente efectuando una visita al Observatorio "El Leoncito" que cobra fundamental importancia debido a la magnífica diafanidad del cielo del lugar; realizar prácticas deportivas como el mountain bike, rafting, escaladas, carros a velas en la famosa "pampa del leoncito", o cabalgatas por la misma senda cordillerana por donde pasara a libertar a Chile nuestro ilustre libertador Gral. José de San Martín. Ahora, si se animan y les gusta la adrenalina podrían practicar andinismo escalando el "Mercedario" o windsurf en uno de los lagos más fascinante de la Argentina para la práctica de este deporte: "el dique Cuesta del Viento".

En pocos minutos dimos una vuelta por mi querido provincia, sólo me queda decirles que siempre



Rafting

los esperamos porque San Juan icada día está más lindo! No puedo terminar la nota si agradecer sinceramente la posibilidad que "Ámbito Registral" nos da para conocer, número tras número, algún nuevo rincón de nuestra inmensa y querida patria.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

EXCLUSIVO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASEGURADORA DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1° oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

LOS AÑOS NO VIENEN SOLOS

Por Fernando R. Labombarda - El autor es Magister en Seguridad Vial e Interventor del Registro Seccional de Tilsaraa, Provincia de San Luis.



Un reciente informe elaborado conjuntamente entre la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC) y la consultora Promotive saca a la luz datos categóricos: 9,4 millones de vehículos conforman el parque automotor argentino y su antigüedad promedio es de 19,5 años. Visto bajo la lupa de la seguridad vial esta información es, por lo menos, alarmante.

Para ser exactos, de esos 9.389.096 vehículos, incluyendo automóviles, livianos y pesados al cierre de 2010, el 52% se concentra en la provincia de Buenos Aires y Capital Federal y un segundo grupo aglutina a Córdoba y Santa Fe que, en conjunto, suman 18,8 por ciento.

Del total de la flota circulante se estima que 7,2 millones de vehículos corresponden al período 1990-2010 y su edad promedio es de aproximadamente 8 años y medio. Por contrapartida, se desprende que 2,2 millones de vehículos, o sea, casi 19,50% de los vehículos que circulan por el país tienen más de 20 años de antigüedad; más

de 17 años en el caso exclusivo de los automóviles, llámese: Renault 12, Ford Falcon y una abundante fauna mecánica que circula por nuestros caminos y rutas con absoluto desparpajo.

Si este es el panorama para los automóviles, ¿qué esperar si la ponderación pusiera el acento en la antigüedad del parque automotor de transporte, tanto de cargas como de pasajeros!, sector caracterizado por el abandono, la vetustez y las dificultosas condiciones para acceder a la renovación o para solventar un decoroso estado de conservación y mantenimiento.

Según los investigadores, lo medular de la información colectada fue basada en datos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y en las estadísticas sobre patentados, a excepción del análisis relativo al parque automotor más antiguo donde se recurrió a la elaboración de una estadística sustentada en una investigación de campo propia, con los datos de ventas de las casas de repuestos especializadas en las unidades viejas.

Sin embargo, este último aspecto hubiese sido más saludable apreciarlo observando la cantidad de siniestros en los cuales participan vehículos viejos, en deficientes condiciones de funcionamiento.

Aun frente a la precariedad de estos guarismos, la información es suficiente para encontrar explicaciones, cuya lectura escuetamente presentada, responde a numerosos factores relacionados con el desarrollo social, económico, productivo y regional de las comunidades y a la implementación de políticas de desguace y renovación del parque automotor.

Pero el centro de mi visión se afirma en la incidencia que esta información, -erigida en válido disparador-, tiene para encender alertas preocupantes, enlazando sus consecuencias en la inseguridad vial y su ulterior vinculación con la contención del mundo registral.

Es notable ver, principalmente en el interior del país, la proliferación de transferencias de vehículos correspondientes a viejos dominios, que pasan de mano en mano entre gente de escasos recursos y a una velocidad que supera, ampliamente, a las que están en condiciones de alcanzar, cuando circulan en la vía pública, donde conviven con vehículos nuevos y donde el riesgo no distingue entre tecnologías; realidad que de ninguna manera es mitigada por el desenfrenado crecimiento de las ventas de unidades nuevas a partir de 2004, pues el stock de vehículos viejos en circulación es muy significativo.

Esto no hace más que confirmar el cuadro y sostenerlo en virtud de que mientras no haya norma alguna efectiva que sirva de canal transformador y condicionante de una mejor circulación en pro de un principio superior cual es la libertad de tránsito y la integridad física de bienes y personas, ningún encargado de Registro estará habilitado para poner en práctica ningún resorte acorde, que su propio marco jurídico, por el momento, no contempla.

Pero sí corresponde advertir, desde el ámbito de la seguridad vial, la existencia de determinado remedio previsto en las normas registrales como es la "Constancia de mero poseedor", cuyo objeto es coadyuvar para encausar al peticionante en el camino hacia la obtención de la propiedad.

Sin embargo, el cumplimiento de los estrictos recaudos exigidos para la tramitación de esta constancia colisiona con la interpretación del usuario y difiere según sea la zona (urbana o

rural) y las circunstancias socio-económicas en las cuales se solicita el elemento. La distorsión asignada por el interesado a su verdadera finalidad o la confusión en torno de su carácter modifican velozmente el legítimo propósito buscado.

El argumento del uso dentro de la extensión del campo, lamentablemente no funciona como dogma que impida a esos cascajos transitar a marcha lenta y sin luces por una ruta nacional en un trayecto tan corto como de tranquera a tranquera, pero suficiente para causar una tragedia; y cuyos supuestos "propietarios" jamás han escuchado donde quedan las oficinas de los Registros Seccionales o, aun conociéndolos, no tienen pensado concurrir.

Porque quien persigue la tramitación de una constancia de mero poseedor, lo hace con una intención preponderante a todo anhelo de propiedad: la posibilidad de poder circular "más legalmente", circunstancia para lo cual dicho elemento no habilita y ningún control policial está en condiciones de evitar, sea por desconocimiento o carencia de predisposición.

Todo ello dicho sin dejar de tener en cuenta aquellos casos que en medio de la circulación se presentan con notorias falencias e irregularidades documentales y/o mecánicas, constituyendo causales suficientes para determinar la imposibilidad de circular y su impedimento supera ampliamente la problemática puntual de la constancia referida.

Otros aspectos juegan en línea con el ataque a este problema de la vejez.

Algunos países asignan un tratamiento impositivo riguroso y progresivo a medida que la edad de su parque automotor aumenta, a excepción de los vehículos de colección. En Argentina, es al revés, lo cual fomenta la circulación de vehículos

viejos. Otros, en cambio, reparan en prohibir la circulación de los vehículos más contaminantes o alcanzados ciertos límites de antigüedad, como lo informan versiones circulantes en los últimos tiempos en Barcelona, cuyas motivaciones son impulsadas por la preservación del medio ambiente.

Aunque esto sea sólo una muestra, la mesa ya está servida en cuanto a oferta de acciones para desarrollar con herramientas y resortes disponibles

para articular. La misión actual es advertir realidades y situaciones; no siempre lo que alimenta la operatoria registral es antagónico con las recomendaciones de la prevención vial.

Por el contrario, son disciplinas que se complementan y el futuro es la visualización del impulso por las adecuaciones y la concienciación acerca de la necesaria amalgama de la seguridad vial con el ámbito registral, porque los años no vienen solos.

"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"



Cámara del Comercio Automotor
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCARGADO DE REGISTRO

Por Dres. María Belén Zudaire* y Juan José Zudaire**

INTRODUCCIÓN

En el enigmático proceso de búsqueda intelectual, lo natural es que la pregunta preceda a la respuesta. Siguiendo a Ernesto Domenech en el planteo sobre "La Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos", y respetando a prestigiosos autores del derecho, hemos procurado con "discernimiento, intención y libertad" legitimar el sentido de nuestra investigación.

Leyendo y analizando los sonos y razones de las cuestiones a desentrañar, descubrimos que los pliegues de la superficie de la "res pública" siempre esconden recovecos interesantes. La inquietud en su faz positiva, que es movimiento y acción, nos ha impulsado a indagar las cuestiones terminológicas del funcionario público y su responsabilidad penal. Este será el tema central que nos permita incluir y vincular al encargado del Registro Automotor en su evolución histórica y en el perímetro fáctico del presente.

Anunciar un viaje y partir tiene la validez de una determinación y la incógnita de las estaciones y el destino final. Dogmatizados por aquello de lo único e irrepetible del ser humano y sus actos, invitamos al lector a esta singular experiencia, esperando que encuentre algunas respuestas sin renunciar a nuevas preguntas.

TEORÍA DEL DELITO APLICADA. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS: Mención especial del encargado del Registro Automotor

1 - Definición dogmática del hecho punible. La función práctica de la teoría del delito

La teoría del delito, nos ofrece un sistema dogmático, que permite interpretar racionalmente la ley penal, y aplicarlo en forma precisa a un conflicto, de tal modo que nos lleve a elaborar conceptualmente los datos que definen al supuesto de hecho.

Es decir, el objetivo principal del sistema del hecho punible reside en facilitar el proceso de subsunción, del supuesto de hecho, al supuesto normativo.

Desde Von Lizst y Beling, los padres de la dogmática penal moderna, la ciencia penal ha organizado ese proceso de subsunción como un conjunto de filtros, de aparición cronológica inalterable, por los cuales el hecho debía avanzar en la comprobación de aquellas características esenciales.

El primer filtro ha consistido en la necesidad de que el hecho signifique una acción, un comportamiento exterior evitable. Es decir, una acción dirigida hacia un resultado final que sea exteriorizada por el sujeto, y que produzca una modificación en el mundo exterior.

En el segundo filtro, la ciencia penal ha desarrollado el concepto de tipo o tipicidad. Este nivel conecta el supuesto de hecho, como dato fáctico extraído de la realidad, con la descripción de la conducta prohibida por la norma

legal. La tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta en el marco legal penal.

Este proceso de subsunción se subdivide, a su vez, en: Tipicidad Objetiva y Tipicidad Subjetiva. Siendo la primera, la adecuación objetiva de los hechos a la figura delictiva; en la segunda, se analizará la intencionalidad que requiere el tipo penal y con la que se desempeñara el imputado del hecho ilícito, sea con dolo, con culpa o negligencia y/o aquellos elementos subjetivos específicamente descriptos por la norma.

El tercer filtro de comprobación, es la "antijuridicidad", que es la que se ocupa de explorar, a lo largo de la totalidad del sistema normativo, la posible existencia de un permiso, justificante o una causa de justificación.

Así como la tipicidad se nutre de normas imperativas que provienen exclusivamente del derecho penal; la "antijuridicidad" o justificación se alimenta de normas permisivas que pueden provenir, y normalmente provienen, de otros sectores del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la comprobación de la acción, típica, antijurídica y atribuible, no es suficiente para responsabilizar penalmente a una persona; la responsabilidad penal depende, además, de que el autor haya obrado o no culpablemente.

Para ello, el sujeto debe haber obrado con una comprobable capacidad de comprender la "antijuridicidad" y actuar de acuerdo con dicha comprensión. Estamos hablando del cuarto filtro, "la culpabilidad"; he aquí el famoso juicio de reproche que se le exige al imputado. En definitiva, lo que se requiere es que el sujeto no ostente una grave lesión de su autonomía para elegir entre lo antijurídico o la motivación de la norma imperativa.

En efecto, en la definición de delito existe un difundido acuerdo de la doctrina respecto de los elementos, filtros y/o caracteres enunciados hasta el momento. Pero, respecto del último eslabón de esta cadena, la punibilidad, no hay demasiado consenso. Aunque bien podría afirmarse entre los autores contemporáneos y la actual jurisprudencia en la materia, que es de relevancia en el sistema del hecho punible y de su necesaria existencia. Por tales motivos, hemos decidido incluir en nuestro trabajo a la "punibilidad" como parte de él.

Así las cosas, los que admitimos que la punibilidad debe formar parte del esqueleto de la teoría del delito, agregamos a la definición, la clásica de delito, este elemento.

En principio, podemos afirmar que en la categoría de la punibilidad se define una fuerte influencia de consideraciones previas de la más pura política criminal, que claramente se pueden observar en una primera dimensión, en el sí o el no de la pena, manifestados en la exigencia de las condiciones de punibilidad o en la presencia de excusas absolutorias; y por el otro lado, en esta categoría el sistema del hecho punible, debe resolver el "quantum"

de la pena, correspondiente al caso individual dentro de la orientación que brinda el marco previsto legislativamente en un sistema de penas relativas, en los artículos 40 y 41 de la norma de fondo.

La teoría del delito no se halla, en efecto, desvinculada del fundamento y la función de la pena. Al contrario, constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una pena como mínimo y en general, para que algo sea punible.

Bajo este panorama dogmático, al delito, lo definimos entonces como: "una acción típica, antijurídica y culpable, penada por la ley o punible".

A esta conclusión ha de llegar quien admita que, siendo la teoría del delito la que establece los presupuestos generales de la pena, ha de partir de este significado funcional, y en base de la función social que la Constitución atribuye a la pena, proponiendo a continuación un planteamiento funcionalista de la teoría del delito.

2 - Acción y tipicidad

El Código Penal Argentino, en este Título -Título XI, de la parte especial-, de los llamados delitos contra la administración pública, incluyó un amplio catálogo de tipos penales que tienen en común, en principio, que todos son delitos cometidos por un funcionario público.

La corriente doctrinaria, mayoritaria en Argentina, en cuanto al objeto principal de protección, o al común denominador respecto del bien jurídico protegido en estos delitos, es conteste en considerar que es la regularidad y la eficiencia de la función pública en sentido amplio.

En este sentido, podemos decir que lo que pretende el legislador es asegurar la conducta de los funcionarios públicos, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional, dañando no sólo la función pública como tal y su decoro, sino a la ciudadanía misma y a la sociedad toda.

En síntesis, como bien dice Edgardo A. Donna, es muy difícil dar un concepto integrado de bien jurídico protegido, en los delitos de funcionarios; sin embargo, de acuerdo a la mayoría de las normas vigentes, podemos adelantar que se trata de la protección de la regularidad y de la legalidad del ejercicio del cargo por parte del funcionario y del interés del Estado en la honestidad y legitimidad de la administración de justicia, así como la confianza en la integridad del aparato estatal.

Ahora bien, dentro de este Título -Título XI, en catorce

capítulos- como en el resto de los Títulos de la parte especial de la norma de fondo, surge un conjunto heterogéneo de figuras delictivas, en las que el funcionario público es o puede ser indistintamente, sujeto activo como sujeto genérico, mientras que en otras su condición de tal agrava ciertas figuras básicas, y en otras se requiere alguna clase especial de ellos.

A continuación presentaremos una serie de clasificaciones en distintos cuadros, enunciando los artículos a modo de referencia de las figuras que prevén el Código y las leyes especiales para cada uno de los casos en los que el funcionario público, por ende el encargado de Registro Seccional, puede ser sujeto activo.

En párrafo aparte, debemos aclarar que, si bien todos aquellos delitos en que está previsto al funcionario público como sujeto activo en forma genérica, en absoluto todos, tanto el encargado del Registro, como cualquier otro funcionario, podría ser imputado -como autor, coautor y/o partícipe-, dado que son funcionarios públicos conforme a la definición del artículo 77 y concordantes como ya analizaremos más adelante. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, si bien conforme la descripción del código es abierta, dado que cualquier funcionario público puede ser sujeto activo de estas figuras genéricas, hay que analizar detenidamente cada figura en particular y la función pública que le compete a cada uno de ellos y si efectivamente están en ejercicio de sus funciones al momento de la comisión del ilícito.

De este modo, podemos observar, por ejemplo en el caso específico del encargo del Registro Automotor, que existen ciertas figuras en las que es mucho más usual que se den en la práctica, y son más específicas de dicha función, tales como las de "falsedad ideológica y material" (Título XII: De los Delitos contra la Fe Pública, Artículos 282 a 298 bis), y las de "abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios" (Título XI: Abuso de Autoridad y violación a los deberes de funcionarios públicos, Capítulo IV: especialmente artículos 248 y 249). Dichas figuras típicas, serán destacadas en los distintos cuadros, por tales características y al sólo efecto de ubicar a estos delitos, dentro de la totalidad de posibilidades existentes y de acuerdo a las distintas categorías planteadas en este trabajo.

El primer y segundo cuadro sinóptico engloban todos aquellos tipos penales que describe el Código Penal y su correspondiente artículo, en los que el sujeto activo, necesariamente, debe ser funcionario público:¹

Código Penal:	Tipos Penales:
Art. 51 con relación al Art. 157	Violación de la prohibición de informar sobre antecedentes penales.
Art. 143 inc. 1º	Retención indebida en detención o prisión.
inc.2º	Prolongación indebida de la detención.
inc.3º	Incomunicación indebida.
inc.6º	Omisión de hacer cesar detenciones ilegales. Privación abusiva de la libertad.

1 - ECHEVESTI, Carlos A.: Dirección. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Hammurabi, Buenos Aires, 2003.

Código Penal:	Tipos Penales:
Art. 144 bis	Severidades, apremios y vejaciones sobre detenidos. Vejaciones y apremios ilegales sobre cualquier persona.
Art. 144 tercero	Tortura y delitos relacionados con ella.
Art. 144 cuarto	Omisiones funcionales punibles (en relación con el Art. 144 ter), omisión de evitación, omisión de denuncia calificada, punibilidad especial para médicos omisión de persecución calificada.
Art. 144 quinto	Negligencia funcional permisiva.
Art. 151	Allanamiento ilegal.
Art. 157	Revelación secretos.
Art. 214	Traición.
Art. 215	Sometimiento de la Nación, menoscabo de la integridad e independencia. Promoción de guerra contra la Nación.
Art.216	Conspiración para la traición.
Art.218	Traición a potencia aliada de la República en guerra contra un enemigo común.
Art. 225	Conducción perjudicial de una negociación con un Estado extranjero.
Art. 235	No resistencia a una rebelión o sedición.
Art. 242	Arresto formación de causa de legisladores o constituyentes que no guarda las formas.
Art. 246, inc. 3°	Asunción arbitraria de las funciones públicas.
Art. 248	Incumplimiento de los deberes de funcionario público.
Art. 249	Retardo.
Art. 251	Requerir auxilio de la fuerza pública.
Art. 252	Abandono del cargo.
Art. 253	Propuesta o nombramiento indebidos.
Art. 254	Violación culposa de sellos.
Art. 287	Fabricación o emisión de moneda, títulos, cédulas o billetes al portador con título o peso inferiores a la ley.

Leyes especiales:	
17.671 (Arts. 31 y 32)	Infracciones referentes a la identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.
19.945, Código Electoral Nacional Arts. 129, 132, 133)	Negativa o demora en la acción amparo. No concurrencia o abandono de funciones electorales.
22.415, Delitos Aduaneros (Art. 868, Inc. b)	Actos culposos que posibilitan el contrabando y uso indebido de documentos.
23.737, Estupefacientes (Art. 31 sextes)	Revelar datos relativos a la identidad de testigos encubiertos.

*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos*

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

**DN
RPA**



Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

ASESORAMIENTO AL PUBLICO

Recepción Planta baja	011-4011-7442
Radicación de legajos	011-4011-7337
Normativo	011-4011-7479 / 7581
Rentas Capital	011-4011-7482 / 7583
Rentas Provincia	011-4011-7342

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : www.dnnpa.gov.ar

En la sinopsis siguiente² se encuentran aquellas figuras delictivas en las que el Código y/o las leyes especiales

prevé, como agravante, la comisión del delito por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones:

Código Penal:	Tipos Penales:
Art.139 bis con relación a los Arts.138 y 139	Intermediación prohibida.
Art. 174 in fine con relación al 174, inc. 4° y 5°	Defraudaciones agravadas. Fraude con materiales de construcción y en perjuicio de la Administración Pública.
Art. 207, con relación a los Art. 200, 201, 202, 203, 204, 204 bis, 204 ter, 204 quater, 205 y 206	Delitos contra la Salud Pública. Envenenar o adulterar aguas potables, alimentos o medicinas. 205 y 206
Art. 210 bis, inc.f) y h)	Asociación ilícita agravada: tomar parte, cooperar o ayudar.
Art. 238	Atentado a la autoridad.
Art. 254	Violación de sellos.
Art. 279, inc. 3° con relación a los Arts. 277,Incs 1° y 2° y 278, inc. 1°	Art. 279, inc. 3° con relación a los Arts. 277 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.
Art. 281, párrafo 2°	Favorecimiento de evasión de detenido o condenado.
Art. 291 con relación a Art. 288, 289 y 290	Falsificación de sellos, timbres y marcas.
Art. 298 con relación a los Arts. 292, 293, 294, 295, 296 y 297.	Falsificación de documentos en general.

Leyes especiales:	
22.415, Delitos aduaneros (Arts. 865, inc.b; 866 y 874, inc.3° c)	Contrabando. Contrabando de estupefacientes. Encubrimiento de contrabando.
22.990 Ley de Sangre (Art. 94)	Intermediación comercial o lucrativo de sangre humana. Componentes y derivados.
24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones (Arts.145 ,146)	Agravamiento de la pena APRA todos los delitos previstos en la ley (incumplimiento de las prestaciones, delitos contra un fondo de jubilaciones y pensiones, contra el deber de información, etc.)
24.769 Régimen Penal Tributario (Art. 13)	Agravamiento si en ejercicio o en ocasión de sus funciones toma parte de los delitos previstos en la ley.

Y, por último, veremos el catálogo de delitos en los que el Código Penal Argentino y Leyes Especiales requiere como

sujeto activo de cada una de estas figuras delictivas, a un funcionario público específico:

Código Penal	Funcionario	Delito
Art. 134	Oficial público.	Matrimonios ilegales.
Art. 154	El empleado de correos o telégrafos.	Violación de secretos.

Código Penal	Funcionario	Delito
Art. 143, inc. 4º	Jefe de prisión o el que lo reemplace.	Recepción indebida en establecimientos destinados al cumplimiento de penas.
Art. 143, inc. 5º	Alcalde o empleado de cárceles.	Recepción indebida en establecimientos o cárceles.
Art. 227	Miembros del Congreso Nacional y Legislaturas provinciales.	Consentir la consumación de atentados contra el orden constitucional.
Art. 227 bis	Miembros de algunos de los tres poderes del Estado nacional o provincial.	Ídem anterior.
	Ministros.	Ídem anterior.
	Secretarios de Estado.	Ídem anterior.
	Directores generales.	Ídem anterior.
	Directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial y municipal.	Ídem anterior.
	Presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos, o de bancos oficiales, o de empresas del Estado, sociedades del Estado, de economía mixta o con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes en el orden nacional, provincial y municipal.	Ídem anterior.
	Embajadores.	Ídem anterior.
	Rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales.	Ídem anterior.
	Miembros de las fuerzas armadas, o de policía, o de organismos de seguridad en grados de jefe o equivalente.	Ídem anterior.
	Intendente Municipal.	Ídem anterior.
	Miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero.	Ídem anterior.
Art. 230	Miembros de una fuerza armada.	Sedición.
Art. 234	Retención ilegal del mando político o militar para cometer rebelión o sedición.	Seducción de tropas y usurpación de mando.
Art. 235	Jefes y agentes de la fuerza pública que usan y ostentan materiales ofensivos provistos en razón de la función.	Uso y ostentación de materiales ofensivos en una rebelión o sedición.
Art. 250	Jefes o agentes de fuerza pública que no prestan auxilio o la autoridad civil competente.	Denegación de auxilio.
Art. 287	Director o administrador de un banco o una compañía (no hace alusión a que exclusivamente pueda ser un banco o compañía estatal).	Emisión ilegal.

Leyes	Funcionario	Infracción
12.331: Oficiales del Registro Civil. Profilaxis antivenérea. (Art. 16)	Autorizar matrimonio sin exigir los certificados requeridos.	Duplicación de pena y exoneración en caso de reincidencia.
22.415: Delitos Aduaneros (Arts. 865, inc. c) 866, 888, inc. a)	Funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley, o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos.	Producción, comercialización y otras actividades ilícitas vinculadas a los estupefacientes.
23.737: Estupefacientes (Art. 23)	Funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes.	Actos culposos (incumplimiento de reglamentos u omisión de cumplir órdenes).
24.193: Trasplante de órganos (Arts.31, 34)	Oficial público. Funcionarios públicos vinculados al área de sanidad.	Incumplimiento de obligaciones. Diversos actos vinculados al tráfico de órganos.
Decreto-Ley 15.348/46. Prenda - t.o. Decreto 897/95 (Art. 46)	Encargado de Registro.	Expedir certificados falsos, remite al Art. 292 del Código Penal).

En el cuadro precedente, como ya lo anticipamos, surge uno de los delitos más específicos de la función del encargado de Registro Automotor que prevé el Código Penal como sujeto activo. En esta figura delictiva, denominada Falsificación material, el bien jurídico protegido por el legislador es la "fe pública".

La falsificación implica hacer en todo o en parte un documento nuevo. Y, la "condicionalidad" que se le requiere a esta figura es de suma importancia, dado que el código dice habrá falsificación material siempre que la adulteración pueda generar algún tipo de perjuicio "de modo que pueda generar perjuicio". De este modo, si no está presente esta "condicionalidad", que implica un elemento subjetivo del tipo, requiriendo una intencionalidad del sujeto de generar un daño, no hay delito, o al menos no estamos en presencia de la figura de falsificación material que describe nuestro código.

3 - Antijuridicidad y causas de justificación

Las causas de justificación o también denominadas justificantes por un sector importante de la doctrina penalista, son los términos que se utilizan para citar aquellas circunstancias que excluyen la "antijuridicidad" de la acción típica, conforme al Art. 34, Incs. 4° y 5° del Código Penal Argentino³.

En efecto, la función pública cumple una especial importancia en el análisis de las justificantes; tanto en la "obediencia debida" -siempre que la orden emanada del superior jerárquico sea legal y no revisable por el subordinado- como en el "legítimo ejercicio del deber, de una autoridad o de un cargo".

Respecto de la "obediencia debida" es importante aclarar ciertos puntos:

- La expresión empleada por el Código Penal Argentino (Conforme al Art. 34, Inc. 5°) la doctrina es unánime en considerar que debe tratarse siempre de una relación jerárquica estatal.
- La orden debe ser formalmente legítima y no revisable por el inferior.
- También se la ha considerado como causa de exclusión de la "acción", o de la "culpabilidad" cuando la orden no es revisable por el subordinado.
- En cuanto a los funcionarios públicos que se enuncian en los distintos tratados, códigos comentados y jurisprudencia, no hay consenso, ni tampoco una nómima excluyente.

4 - Culpabilidad

La quinta exigencia sistemática de la Teoría del Delito para la admisibilidad de la pena ha sido la categoría de la culpabilidad. Se trata aquí de formular, luego de demostrar la antijuridicidad del comportamiento, un reproche individual del autor, sólo en la medida que se verifique que el sujeto activo ha podido evitar la infracción.

Para una definición un tanto clásica, el sujeto es culpable, entonces, cuando el hecho ilícito puede ser imputado a la cuenta del autor, y ello sucederá en los casos en los que puede ser confirmado que el agente tenía la libertad de dejarse motivar por la norma estatal y, en cambio, usando de esa libertad, el sujeto decide motivarse en contra de la norma.

5 - Punibilidad

Por último, la decisión de punibilidad tiene que sortear, en el sistema, ciertas exigencias de la racionalidad externa de la pena, eventuales consideraciones de admisibilidad

3 - Código Penal Argentino: "ARTÍCULO 34.- No son punibles: ... 4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;..."

político-criminal y una precisa consideración de los criterios que en el caso individual explican la exacta pena que se aplicará.

La incidencia de la función pública en las condiciones de punibilidad, y en el modo como las penas se individualizan y ejecutan, nos permite percibir que hay suficiente soporte normativo (Constitución Nacional, constituciones provinciales, Código Penal, códigos procesales, y leyes especiales) para asegurar el cuidado de la idoneidad, honestidad y transparencia de los funcionarios públicos. Y que no son precisamente, leyes las que faltan.

Los verdaderos obstáculos no son los lagunas legales, sino el modo de emplear las previsiones de la ley en el caso concreto y las conductas de los que operan en el sistema.

Son los modos de emplear estas leyes, las prácticas que a ellas se asocian, y las virtudes de los operadores de este sistema, las que se presentan como verdaderos obstáculos.

Dicha tarea nos enfrenta, cotidianamente, con la compleja y valiente decisión política de modificar las prácticas; tarea que nos impone, como punto de partida, el reconocimiento de la realidad para que, luego de su análisis profundo, poder proponer modelos posibles de excelencia y transformación.

-Penas aplicables:

La condición de funcionario público es relevante en la caracterización de ciertas penas de inhabilitación: la inhabilitación absoluta (Art. 19 del Código Penal Argentino), la inhabilitación especial (Art. 20 del Código Penal Argentino) y la inhabilitación especial (Art. 20 bis del Código Penal Argentino).

La inhabilitación absoluta importa, entre otras restricciones, según expresa el artículo 19 en el inciso 1°: "... la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular..." y en el inciso 3° agrega: "... la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas...". Esta pena funciona no sólo como pena prevista en las diversas figuras delictivas, sino como sanción que se aplica en forma conjunta con toda pena privativa de libertad que exceda de más de tres años, en cuyo caso puede extenderse tres años más del término de la prisión o reclusión.

También la inhabilitación especial del artículo 20 expresa: "la inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere".

En los dos supuestos anteriores es clara la posibilidad de que recaiga sobre cargos o empleos públicos.

Así las cosas, se nos plantea el supuesto especial que prevé el artículo 20 bis, inciso 1°, mediante el cual se podrá aplicar una pena de inhabilitación especial de seis a diez años, aunque dicha pena no esté prevista expresamente por el delito cometido con incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público⁴.

-Valoración judicial:

El desempeño de un cargo o empleo público debe ser valorado y ponderado al momento de individualizar la pena en concreto, al seleccionar la especie de pena que se habrá de aplicar y al determinar el monto de la misma, y las modalidades de ejecución.

Es decir, el ejercicio de la función pública será valorado en virtud de los parámetros generales -atenuantes y agravantes- que establecen los artículos 40 y 41 de la normativa de fondo. Se evaluarán la gravedad del hecho y la actitud reprochable del autor, el desempeño de su función y el emplazamiento -si lo hubiere- dentro de las escalas jerárquicas.

Y, por último, la función pública será también una condición que debe tenerse en cuenta al momento de analizar si corresponde o no la aplicación efectiva de penas privativas de libertad, y las condiciones y plazos en los que debe ser concedida⁵.

-Ejecución penal y otras consecuencias jurídicas:

Hemos llegado a uno de los recorridos finales de este simulacro de subsunción, siguiendo los pasos que nos propone el sistema del hecho punible; es el turno de la ejecución de las penas, donde también deja su sello de distinción en el análisis que corresponda, la condición de funcionario público.

Las penas de inhabilitación, que recaigan sobre cargos públicos, no admiten la condena de ejecución condicional, de modo que inexorablemente deben ser cumplidas, conforme lo establece el artículo 26 del Código Penal Argentino.

Sin embargo, en los supuestos que prevé el artículo 20 ter, 2do. párrafo: "... transcurrido cierto término de cumplimiento..." -la mitad del plazo, y si se trata de inhabilitaciones perpetuas; diez años si es absoluta y cinco años si es especial- y si se dan ciertas condiciones, "... si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible..."⁶.

La ejecución de las penas privativas de libertad, superiores a tres años, importa también la inhabilitación absoluta, y en consecuencia la pérdida, por el término de la condena, de las restricciones ya enunciadas. Por otra parte, si una persona se encuentra con su libertad restringida, ese tiempo de restricción no se computa para las inhabilitaciones que no sean accesorias previstas por el artículo 12 del Código Penal Argentino para el que dura "el tiempo de la condena".

Y para concluir, debemos decir que el incumplimiento de las penas de inhabilitación configuran el delito previsto por el artículo 281 bis que dice: "El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos meses a dos años"; y el artículo 281 que prevé que "... Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo. Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos quince mil..."

6 - Función pública y control social

4 -Código Penal Argentino: "ARTÍCULO 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1°. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2°. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3°. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público."

La biológica necesidad de seguridad física personal y familiar, desde las primeras comunidades históricas ha requerido de la mediatización, la representación y la institucionalidad. Este reclamo natural de protección individual, cuando incorpora lo que algunas sociedades consideran bienes y valores, se convierte en una telaraña de vínculos espontáneos y formales, voluntarios y forzados, donde el equilibrio entre la contribución del ciudadano y la respuesta del Estado tiene más interrogantes que respuestas.

Es frecuente escuchar demandas insatisfechas de la gente, pero no es tan sencillo encontrar voluntades y propuestas para mejorar la convivencia en riesgo.

En ese ejercicio de toma y daca que demanda el control social, los roles de las acciones privadas individuales y/o comunitarias y el de la Función Pública son de discusión constante. Delimitar competencias y responsabilidades, en un mundo con un dinamismo y aceleración de los tiempos tan marcado, es un desafío de la comunidad organizada.

En la Argentina del tercer milenio, la función pública "aggiornada" por la reinstalación de la democracia ha logrado innovaciones constitucionales (1994) que incluyen mecanismos para mejorar la selección de jueces (Consejo de la Magistratura, Art.114), controlar el cumplimiento de la administración de los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo (Art. 86) y vigilar el sector público en sus aspectos patrimoniales, financieras y operativos, a través de la Auditoría General de la Nación (Art.85).

La Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública tiene como autoridad de aplicación a la Oficina de Anticorrupción, que se encarga de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana

contra la Corrupción.

Las elites políticas, las organizaciones no gubernamentales y la población en general crean instrumentos que reconocen de utilidad y eficacia limitada, lo que hace que la consolidación de políticas públicas también lo sea.

Los datos estadísticos nos muestran que un alto porcentaje de hechos delictivos no ingresa al sistema penal formal. Hay un claro predominio de ingreso al sistema de los delitos contra la propiedad y los delitos contra las personas, lo cual demuestra que para la sociedad y para la policía éstos sean considerados como delitos normales o de relevancia práctica.

Esta tendencia, reconocida por los particulares y las fuerzas policiales en los delitos contra la propiedad y las personas, permite observar una alta proporción de denuncias formuladas con relación a los hechos acaecidos. En cambio, es sorprendente el número de delitos no denunciados en otras formas de criminalidad como la delincuencia económica, la criminalidad contra niños y mujeres y la corrupción política. Esta última, en una sociedad sensibilizada por el debate mediático y los magros resultados de los mecanismos de control, es una cuestión fundamental a resolver en la gran mayoría de los países con democracias jóvenes. La secuencia de algunas cifras y datos estadísticos que transcribiremos a continuación sirven para ilustrar la descripción de la realidad aquí enunciada.

Cifras aportadas por la Oficina Anticorrupción, que incluye las denuncias efectuadas ante los tribunales por esa dependencia respecto de funcionarios públicos de la órbita nacional:

7 - Funcionario público: amplitud y límites de una definición categórica

5 -Código Penal Argentino: **ARTÍCULO 26.-** En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y los demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación; y **ARTÍCULO 27 bis.-** Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. (Artículo incorporado por Art. 1º de la Ley N° 24.316, B.O. 19/5/1994).

6 -Código Penal Argentino; **"ARTÍCULO 20 ter.-** El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad."

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregstral@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregstral@rrss.dnrpa.gov.ar

Tipificación judicial	Total de c/tipo	Querrelas 2000	Querrelas 2001	Denuncias 2000	Denuncias 2001
Fraude en perjuicio del Estado	81	18	26	12	25
Negociaciones Incompatibles	39	5	8	11	15
Malversación de caudales públicos	16	5	1	5	5
Abuso de autoridad	9	2	-	7	-
Violación de los deberes de funcionario público	31	8	10	1	14
Asociación ilícita	6	1	2	2	1
Exacciones ilegales/cohecho	9	1	2	2	4
Falsificación de documento público	4	-	1	2	1
Enriquecimiento ilícito	4	-	1	2	1
Encubrimiento	4	1	1	-	2
Omisión de datos en Declaración Jurada	2	-	-	1	1
Amenazas	1	-	-	-	1
Peculado	4	-	1	-	3
Usurpación de funciones	1	-	-	-	1
Estafa	1	-	1	-	-

Informe de las fuerzas de seguridad (total país) de los delitos contra el Estado y la comunidad⁷:

Delitos con sentencia condenatoria	Cantidad de casos
Contra la seguridad pública	4.864
Contra el orden público	1.565
Contra la seguridad de la Nación	25
Contra los poderes públicos y el orden constitucional	62
Contra la Administración Pública	8.446
Contra la fe Pública	5.186
Total	20.148

7 - Informes año 1999. Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), Dirección Nacional de Política Criminal (DNPC), Ministerio de Justicia de la Nación.

En forma comparativa, ha de tenerse en cuenta que los delitos denunciados fueron:

Delitos denunciados	Cantidad de casos
Contra la propiedad	723.731
Contra las personas	185.726
Contra la libertad	96.359
Contra la honestidad y el honor	8.655
Estupefacientes (Ley 23.737)	1.472
Contra el estado civil	319
Otros, previstos en leyes especiales	12.583
Total de hechos delictuosos denunciados	1.062.241

Para el año 2000, el Informe de las fuerzas de seguridad (total país) de los delitos contra el Estado y la comunidad fue⁸:

Delitos con sentencia condenatoria	Cantidad de casos	Porcentaje (s/ total de denuncias)	Tasa(c/ 100 mi hab.)
Contra la seguridad pública	5.147	0,46%	13,90
Contra el orden público	1.558	0,14%	4,21
Contra la seguridad de la Nación	34	0,00%	0,09
Contra los poderes públicos y el orden constitucional	85	0,01%	0,23
Contra la Administración Pública	10.109	0,89%	10,109
Contra la fe Pública	5.868	0,52%	15,85
Total	22.801	2,02%	61,57

En forma comparativa, ha de tenerse en cuenta que los delitos denunciados fueron:

Delitos con sentencia condenatoria	Cantidad de casos	Porcentaje (s/ total de denuncias)	Tasa(c/ 100 mi hab.)
Contra la propiedad	753.727	66,71%	2035,35
Contra las personas	202.82	17,95%	547,69
Contra la libertad	108.454	9,60%	292,87
Contra la honestidad y el honor	9.293	0,82%	25,09
Estupefacientes (Ley 23.737)	15.994	1,42%	43,19
Contra el estado civil	615	0,05%	1,66
Otros, previstos en leyes especiales	16.196	1,43%	43,74
Total de hechos delictuosos denunciados	1.129.900		3051,16

8 - Informes Año 2000. Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), Dirección Nacional de Política Criminal (DNPC), Ministerio de Justicia de la Nación

La expresión "funcionario público" concita un fuero de atracción interpretativo que excede ampliamente el derecho. Toda pretensión de síntesis, y este trabajo es una de ellas, conlleva implícita una renuncia a una rica pluralidad semántica que puede transitar desde el lenguaje popular, pasando por las definiciones académicas, hasta la presunta objetividad de los textos legales.

Cuando el ciudadano se refiere al funcionario público, normalmente alude a un representante calificado del Estado en un área específica. Es también frecuente la mención al empleado público como un simple asalariado que tiene como empleador a la Administración.

Ya veremos que al referirnos al funcionario y/o empleado público en el ámbito del derecho y, en particular, del derecho penal no podremos prescindir de las implicancias que tiene tanto el idioma popular, ni los necesarios conceptos provenientes de la doctrina jurídica.

El Código Penal define en el artículo 77: "Por los términos 'funcionario público' y 'empleado público' ... se designa a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Esta manifiesta definición se la denomina "símbolo jurídico" por referir a un concepto imperativo dentro de un código, de una ley u otro texto legal. La presunta limitación de la norma adquiere una amplitud no menor con el artículo 4, cuando alude a que "las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos en leyes especiales, en cuanto estas no dispusieran lo contrario".

Si bien el Art. 77 iguala los términos "funcionario público" y "empleado público" la doctrina no es pacífica al respecto. En derecho administrativo las divergencias son elocuentes. Marienhoff entiende que hay una diferencia en lo formal jerárquico, ubicando en un escalón superior al funcionario público sobre el empleado. Gordillo es partidario de no hacer distinciones que la ley no hace.

Núñez señala que, administrativamente, el empleado público no es un participante en el ejercicio de las funciones públicas, sino una persona que, por designación de autoridad pública competente, presta en forma permanente un servicio vinculado al ejercicio de la función pública. Asigna, además, una importancia decisiva al ejercicio de las funciones públicas, precisando que ese rol sólo atañe a la persona que el Estado ha delegado, de jure o de facto, de modo exclusivo o en participación con otras, la facultad de expresar la voluntad estatal en el ámbito de cualquiera de los tres Poderes, para realizar un fin público.

Soler, cuando explica la parte especial del Código, remite al concepto de funcionario público del Art. 77, pero con las excepciones que la propia ley trae.

Cuando el Código Penal opta por la definición aquí transcripta, también nos deja el problema de definir a la función pública y al ejercicio permanente o accidental de la misma. Núñez entiende que la función pública existe cuando el Estado "ha delegado en la persona de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de for-

mar o ejecutar la voluntad estatal". El mismo autor advierte que la permanencia se opone a la accidentalidad en el ejercicio, porque ésta requiere una efectiva delegación para un acto concreto.

En realidad, la palabra funcionario público no se agota en el Código Penal a lo expresado en el Art. 77, ya que hay una explícita extensión en los Arts. 238 y 239 al afirmar: "se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito" (Art. 240 del C.P.A.).

En los Arts. 237 y 239 del C.P.A., de resistencia y desobediencia a la autoridad, equiparan a los funcionarios públicos con las personas que le presten asistencia a su requerimiento.

La laxitud en la equiparación es aún más evidente cuando en delitos cuyo sujeto activo "ab initio" es un funcionario público, se aplica también a particulares. Esto se da en la malversación de caudales públicos; el Art. 263 del C.P.A. Dice: "Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administren o custodien bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares...". Y en las negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (Art. 265 in fine): "...esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales...".

En la figura delictiva del prevaricato simple (Art. 269 C.P.A.) se agrega que será aplicable en su caso "... a los árbitros y amigables componedores".

En el Código Civil también encontramos este tipo de extensiones en el Art. 1.112: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título". En la misma nota al artículo, Vélez Sarsfield incluye a los jueces y oficiales del Ministerio Público, a los párrocos en los actos de estado civil, a los conservadores de los registros de hipotecas, a los escribanos, procuradores, y a todos los empleados de la administración. Esta larga referencia de la nota permite la aplicación de la responsabilidad civil sin distinguir entre funcionario público y empleado.

El tema de los particulares o ciertos particulares que son equiparados por la ley, en algunos delitos, con los funcionarios públicos, ya sea como sujetos activos o pasivos, incorpora como penalmente responsable a un categoría abierta de personas cuyos límites no resultan fáciles de imponer.

La definición de funcionario público del Art. 77 del Código Penal, sin dejar de ser una necesaria referencia sustantiva, como hemos visto, debe convivir con la complejidad de un ordenamiento jurídico que en sus disposiciones nacionales y locales reglamentan el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que de ella nacen.

8 - Función pública y servicio público

En la doctrina tradicional del derecho administrativo se ha sostenido que la "función pública" contempla el aspecto genérico o universal que protege desde el Estado en forma indeterminada a todas las personas. Se trata de una función esencial y mediata que garantiza la seguridad jurídica de las personas y los bienes. En cambio, sostiene Marienhoff, cuando estamos en presencia de las necesidades e intereses que requieren una respuesta inmediata, singular y concreta, estamos en presencia del servicio público. Este autor sostiene que el funcionamiento de la administración pública requiere una adecuada organización que se traduce en la estructura de órganos y en la atribución de competencia.

Al explicar la asignación de funciones a los órganos, Marienhoff los caracteriza como "órganos institución", que deben ser permanentes y estables y que actúan a través de personas físicas denominados "órganos individuales" u "órganos personas". Adelantándonos en la calificación y descripción de la figura del encargado y de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, podemos aseverar que los encargados se desempeñan como "órgano persona" brindando un servicio público en un ámbito singular de la función pública, cuya competencia le ha sido asignada a un "órgano institución" como lo es un Registro Seccional.

9 - El encargado de Registro

-Naturaleza jurídica:

En la evolución histórica del marco legal que ha regulado la actividad de los Registros de la Propiedad Automotor hubo algunas aproximaciones hacia la caracterización del encargado como funcionario público, pero todas ellas dejaban suficientes dudas que sólo pudieron saldarse en forma definitiva con el Decreto-Ley 644/98.

La creación del Régimen Jurídico del Automotor, por Decreto 6.582/58 (ratificado por Ley 14.467, modificado por Ley 22.977) en su redacción original (Título VII, Art. 40), ratificado por el actual artículo 36 anticipaba que: "los jefes de los Registros Seccionales -como- dependientes de los Registros Nacionales de la Propiedad... serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional.... y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta". El texto ofrecía en su redacción suficientes aspectos a considerar, tanto desde el punto de vista constitucional como en el ámbito del derecho administrativo, para inferir que estábamos frente a la figura del funcionario público. Sin embargo, la oscilante realidad institucional y la consecuente mutación de las certezas normativas, en modo alguno concedían garantías en el reconocimiento unívoco por parte los poderes del Estado sobre la naturaleza jurídica del encargado. Tampoco el Decreto 335/88, Reglamentario del Decreto-Ley 6.582, en el extenso artículo 3° es definitivo cuando expresa: "Los Encargados de Registros Seccionales serán designados y removidos por el Secretario de Justicia de conformidad a las normas vigentes en la materia. La función del Encargado de Registro no

constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable... los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado".

Nuevamente observamos fundamentos, referencias normativas, y lenguaje analógico para inferir que el encargado es un funcionario público, pero el legislador aún es reticente para cerrar la cuestión con una nominación explícita y definitiva.

Así, llegamos al Decreto 644/98 con una definición categórica en su artículo 1°: "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad y el Registro Nacional de los Créditos Prendarios estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios... La función del Encargado no constituye relación de empleo...".

Resuelta la morosidad legislativa, en el reconocimiento de la calidad de funcionario público al encargado, ahora podemos retomar nuestro planteo inicial sobre la laxitud interpretativa que existe en nuestro derecho sobre esta categoría. Razón tiene Manuel María Díez al advertir que el concepto de funcionario público "es uno de los más imprecisos que se manejan en la doctrina de derecho administrativo", debido, en parte, a la discrepancia entre el sentido vulgar y técnico y la diversidad con que se emplea esta locución en el derecho administrativo.

La particularidad que el funcionario público "encargado" desempeñe un cargo público que "no constituye relación de empleo" incorpora una novedad desde la especulación doctrinaria. La clásica equiparación entre funcionario y empleado público aquí no funciona. Los tratadistas como Miguel Marienhoff parecen no haber imaginado esta singularidad jurídica del derecho administrativo. Un funcionario público reconocido por ley, que no es elegido por el voto popular, y que por una terminante afirmación legal carece de relación de empleo con el Estado. Es decir, una extrema atipicidad e innovación: la ley establece una particular categoría de funcionarios públicos que no son empleados públicos.

Siguiendo a Díez, este funcionario público tiene un carácter representativo, porque toma en consideración el contenido objetivo de la administración pública, distinto del empleado que no asume representación alguna. Marienhoff, en su equiparación, unifica el discurso atribuyendo a ambos llevar a cabo funciones esenciales y específicas del Estado. En relación con la actividad precisa que: "quienes realicen funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública... debe encuadrar en el régimen común aplicable a la función o empleo público, o debe hallarse contemplada en una norma preexistente. De ahí surge la competencia".

-Competencia y atribuciones:

Ya hemos analizado que el encargado de Registro es un funcionario público (Art. 1°) y que su régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción está previsto por el Decreto 644/89. El Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6.582, modificado por Ley 22.977)

establece en su artículo 36 que: "Los jefes de los Registros Seccionales dependientes de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional, y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su buena conducta e idoneidad". La Dirección Nacional "será el organismo de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad Automotor" (Art. 7) y la organización y el funcionamiento del Registro quedará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional que "determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente".

En general, el citado texto describe (Art. 7°, párrafo 3) la competencia de los Registros Seccionales en los que "... se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación".

Mencionaremos, en especial, sólo algunos temas y trámites clásicos previstos en este cuerpo legal como el pago del arancel (Art. 9°), el Título del Automotor (Art. 6°), el archivo ordenado de copias de instrumentos que se registren (Art. 8°), la inscripción de automotores nuevos, abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados (Art. 10), el lugar de radicación del vehículo y su cambio (Arts. 11 y 12), las solicitudes tipo y su validez (Art. 13), los contratos de transferencia en instrumento privado y/o público (Art. 14), los distintos tipos de cédula de identificación del automotor (Art. 22), la codificación de dominio (Art. 24), la responsabilidad civil del dueño de la cosa (Art. 27) y los recursos ante las decisiones de los encargados (Art. 37).

El dominio de los automotores y sus modificaciones, que se instrumenta por medios de algunos de los trámites descriptos, como también los deberes y atribuciones del encargado están reguladas por el Decreto 335/88. Por ejemplo, el artículo 13 del Decreto citado marca que los encargados de Registro, en oportunidad de resolver o despachar una petición, "deberán analizar la situación jurídica del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se solicita, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra en resolución o despacho... La registración o despacho favorable llevará la fecha del día de registración y la firma y sello del Encargado... De todo lo actuado se dejará constancia en el asiento respectivo...".

CONCLUSIÓN

La especulación de descubrir las conductas reprochables en un grupo social es la madre sociológica de la "teoría del delito". Las sociedades deciden defenderse de los hechos y los actores incompatibles con sus objetivos vitales, asignando permisos, privilegios y sanciones. Se crean así instrumentos de autodefensa y sujetos capaces de configurar de modo ordinario o calificado el itinerario institucional.

El logro de los consensos propuestos por las elites que regularmente representan el conjunto, requerirá de las acciones privadas y públicas. Las funciones consideradas relevantes y representativas están a cargo de "funcionarios públicos" que se reparten la voluntad del Estado en tantas parcelas como compleja es la sociedad que las generan. Hemos transitado deliberadamente hacia la búsqueda de la responsabilidad penal de los funcionarios públicos y hemos llegado al destino prefijado. En este camino, ratificamos una certeza: las naciones necesitan encontrar responsables extraordinarios cuando la supervivencia y la identidad están en riesgo.

Hemos visto en las estadísticas que la seguridad pública, la seguridad de la Nación, el orden público y la administración pública son bienes poco valorados por los habitantes, cuando se los compara con los delitos contra las personas y contra la propiedad. Ocuparse, preocuparse y defenderse formalmente -denuncias- en uno y otro caso denota una visible disparidad de intereses.

Observamos allí un punto de conexión inesperado entre lo privado y lo público. Cuando la vida o la propiedad privada están en apuros, el ciudadano reconoce, mayoritariamente, a la autoridad como garante de sus derechos. El dueño de la cosa que, en general, es reticente con el devenir de la burocracia pública encuentra en órganos como el Registro Nacional de la Propiedad Automotor la respuesta inmediata, singular y concreta del servicio público. Esto es seguridad jurídica.

Es muy conocida la frase: "el hombre es bueno pero si se lo vigila mejor". No es una definición neutral para quienes desempeñan la representación de la voluntad del Estado. Más bien, una oportuna y elocuente advertencia para consolidar la ética y la legalidad de la función pública.

Enaltecer la misión de los "órganos institución" y la responsabilidad de los "órganos persona" es una cuestión de previo y especial pronunciamiento en cualquier política que se precie de sustentable. Quienes formamos parte del sistema registral sabemos que el "manejo del Registro con criterios de gestión eficiente, lo que implica optimización de recursos, buscando la satisfacción máxima del usuario"⁹ es una responsabilidad y una construcción que nos compete.

Una verdadera "toma de razón" antes y después de cada acto para el ejercicio responsable de la función pública.

* Postgrado en Derecho Penal

** Encargado Titular del Registro Seccional Rauch
- Prov. de Buenos Aires

BIBLIOGRAFÍA

ABOSO, Gustavo E. – **ABRALES, Sandro:** *Sobre el concepto de "funcionario público" en el Código Penal*, LL, 1996-B-650.

ALESSI, Renato: *Instituciones de Derecho Administrativo*. Barcelona, 1970. T. I.

BACIGALUPO, Enrique: *Sanciones Administrativas*. Colex, Madrid, 1991.

BACIGALUPO, Enrique: *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.

BIELSA, Rafael: *Derecho Administrativo. La Ley*, Buenos Aires, 1964. T. II.

CAFFERATA NORES, José I.: *Introducción al Derecho Proceso Penal*. Córdoba, 1994.

CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo: *Derecho Penal. Parte Especial*, 7ma. edición, Astrea, Buenos Aires, 2007. T. 2.

DE LA RUA, Jorge: *Código Penal Argentino. Parte General*. Lerner, Córdoba, 1972.

DONNA, Edgardo A.: *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, T. IV.

DONNA, Edgardo A.: *Delitos contra la Administración Pública*. 2ª edición actualizada, Santa Fe, 2008.

FONTAN BALESTRA, Carlos: *Tratado Derecho Penal*. Lexis Nexis. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.

JACOBS, G.: *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y Teoría de la imputación*, Madrid, 1995.

MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*. 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T. III-B.

NÚÑEZ, Ricardo C.: *Derecho Penal Argentino*, 2ª edición, Lerner, Córdoba, 1974, T. VII.

SOLER, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, 4ª edición, Tea, Buenos Aires, 1992.

ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte general*. Civitas, Madrid, 1997, T. I.

RIVAROLA, Rodolfo: *Ignorancia de las Normas Registrales por algunos tribunales penales*, Revista *Ámbito Registral* N° 41, Buenos Aires, 2009.

RUSCONI, Maximiliano: *Derecho Penal. Parte General. Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2007.

RUSCONI-KIERSBAUM: *Teoría del Delito y Garantías Constitucionales. Ad-Hoc*, 2009.

VILLADA, Jorge L.: *Delitos contra la Administración Pública*. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

VIGGIOLA, Lidia - PRÓSPERI, Fernando: *Seguridad Jurídica, Conclusiones*, Congreso Nacional 1998, Revista *Ámbito Registral* N° 39, Buenos Aires, 2008.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

The logo for Carso is a stylized, handwritten-style word in red ink. The letters are thick and slightly irregular, giving it a personal, hand-drawn appearance. The word "Carso" is written in a cursive-like font. To the right of the word, there is a small "s.r.l." in a smaller, more standard font. Below the word, the tagline "gente que se preocupa por usted" is written in a simple, black, sans-serif font.
gente que se preocupa por usted